



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: SERVICIOS INTEGRALES DATHA S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0023/2012

México, Distrito Federal, a cinco de febrero de dos mil trece.-----

Visto para resolver en definitiva el expediente INC.0023/2012 con motivo de la inconformidad promovida por el ciudadano [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa **Servicios Integrales Datha S.A. de C.V.**, en contra del Acta de Lectura del Dictamen y Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-011000999-I680-2012, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública para la Adquisición de "Otro Mobiliario, Equipo Educativo y Recreativo", y

RESULTANDO

1.- Que con fecha diez de diciembre de dos mil doce, se recibió en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, el escrito de inconformidad promovida por el ciudadano [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa **Servicios Integrales Datha S.A. de C.V.**, en contra del Acta de Lectura del Dictamen y Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-011000999-I680-2012, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública para la Adquisición de Otro Mobiliario, Equipo Educativo y Recreativo, por lo que hace a las partidas 3, 6, 7, 8 y 9.

2.- Que en ejercicio de sus atribuciones y derivado de lo anterior, la suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública dictó proveído de fecha once de diciembre de dos mil doce, en el que admitió a trámite la inconformidad promovida por la empresa **Servicios Integrales Datha S.A. de C.V.**, tuvo por reconocida la personalidad del ciudadano [REDACTED] y por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo, se ordenó solicitar a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, en su carácter de Área Convocante, el informe previo a que se refieren los artículos 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 121 de su Reglamento, en el que señalara la información relativa al procedimiento de contratación y se pronunciara sobre la procedencia o no de la suspensión del mismo; además, en el proveído de referencia se ordenó solicitar al Área Convocante rindiera su informe circunstanciado en términos del invocado artículo 71 de la Ley de Adquisiciones en cita y 122 de su Reglamento y aportara las pruebas correspondientes y la documentación relativa a la Licitación Pública Internacional número LA-011000999-I680-2012; de igual forma, se decretó la suspensión provisional del proceso licitatorio, para los efectos de que no se continuará con el mismo y se dejarán las cosas en el estado en que se encontraban al momento de la notificación del proveído que contenía la admisión a



trámite de la inconformidad, hasta en tanto esta Autoridad se pronunciara sobre la suspensión definitiva.

3.- Que mediante oficio número 712.2/27255/2012 de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, recibido en este Órgano Interno de Control el día siguiente, el Director de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, rindió el informe previo referido en el resultando que antecede, en el que manifestó los datos generales de la Licitación Pública Internacional número LA-011000999-1680-2012, manifestó que de decretarse la suspensión en el procedimiento de contratación de referencia se pudiera ocasionar perjuicio a la Secretaría de Educación Pública, en los términos siguientes:

"La suspensión de la Licitación Pública Internacional No. LA-01100999-1680-2012, si causaría un perjuicio al interés social y se contraviene a las disposiciones de orden público, debido a que reduciría el cumplimiento de las metas y objetivos académicos y presupuestales de esta Unidad Administrativa, además no se cumpliría con desembolsos pactados con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), ya que los recursos destinados para el proceso Licitatorio en referencia, corresponden al crédito externo No 2167/OC-ME suscrito con el BID".

Por lo anterior, mediante proveído del diecisiete de diciembre de dos mil doce, se tuvo por recibido el informe previo de referencia y por cumplimentado el requerimiento formulado al área convocante señalado en el resultando anterior y se dejó sin efectos la suspensión provisional dictada en la presente instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que **se dejó bajo la más estricta responsabilidad de la convocante la continuación del proceso de licitación** que nos ocupa, lo que se notificó a la convocante a través del oficio 11/OIC/RS/3380/2012 de diecisiete de diciembre del dos mil doce.

4.- Que mediante oficio número 712.2/27664/2012 de diecinueve de diciembre de dos mil doce, el Director de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, solicitó prórroga de cinco días para la entrega del informe circunstanciado que se le requirió en la presente instancia, por lo que mediante proveído del veintiséis de diciembre del mismo año, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición de su artículo 11, se concedió por única ocasión a la Convocante un plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente a aquél en el que feneció el diverso de seis días a que se refiere el párrafo tercero del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que se notificó a través del oficio 11/OIC/RS/3768/2012 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil doce.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: SERVICIOS INTEGRALES DATHA S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0023/2012

5.- Que mediante oficio número 712.2/37943/2012 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil doce, el Director de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios, rindió el informe circunstanciado que se le requirió en la presente instancia; en el que expuso las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad, así como la validez o legalidad de los actos impugnados; informe al que acompañó diversos medios probatorios para proveer a su causa, por lo que mediante acuerdo del veintiocho de diciembre de dos mil doce, se tuvo por rendido el informe de cuenta y por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la convocante en la presente instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

6.- Que a través de los escritos de fechas veintiséis y treinta y uno de diciembre de dos mil doce, las empresas **Ryoho Tech de México, S.A. de C.V.** y **Macotro, S.A. de C.V.**, respectivamente, en su carácter de terceras interesadas en la presente instancia de inconformidad, comparecieron para realizar sus manifestaciones con relación a la inconformidad presentada por la empresa **Servicios Integrales Datha S.A. de C.V.**, en uso de la garantía que establece el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, asimismo, ofrecieron los medios de prueba que estimaron pertinentes para proveer a su causa, por lo que mediante sendos acuerdos de veintiocho de diciembre de dos mil doce y nueve de enero de dos mil trece, en su orden, esta Área de Responsabilidades, tuvo por recibidos sus escritos y por admitidas y desahogadas las pruebas que ofrecieron.

7.- Que mediante acuerdo del catorce de enero de dos mil trece, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas que ofreció tanto el representante legal de la empresa **Servicios Integrales Datha S.A. de C.V.** como la convocante, para proveer a sus respectivas causas; en tal virtud, se concedió un plazo de tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, a fin de que la inconforme compareciera a formular sus alegatos en la presente instancia, en términos de lo ordenado en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

8.- Que mediante escrito del diecisiete de enero de dos mil trece, el Representante Legal de la empresa **Servicios Integrales Datha S.A. de C.V.**, compareció a formular sus alegatos dentro de la presente instancia, por lo que mediante proveído del veintiuno de enero de dos mil trece, se tuvieron por rendidos sus alegatos y por precluido el derecho de los terceros interesados **Ryoho Tech de México, S.A. de C.V.** y **Macotro, S.A. de C.V.**, para formular los mismos, toda vez que no lo hicieron dentro del plazo que se les concedió en términos del artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



9.- Que no habiendo diligencia pendiente por realizar, a través del proveído de veintiuno de enero de dos mil trece, a que se refiere el resultando anterior, esta Área de Responsabilidades acordó el cierre de instrucción en la presente instancia, en términos del artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 fracciones VIII, XII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1, 2, 11, 65, 66, 69 fracción I, inciso d), 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 116, 121 y 122 de su Reglamento; 1, 3 apartado D y segundo párrafo, 76, segundo párrafo, 80 fracción I, numerales 4, 9 y 10 y 82 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo el Segundo Transitorio del Decreto antes señalado; 2 último párrafo, 47 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

SEGUNDO.- Que entrando al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el ciudadano [REDACTED], representante legal de la empresa **Servicios Integrales Datha S.A. de C.V.**, en su escrito de promoción a la presente instancia manifestó lo siguiente:

"Que en términos del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 en su fracción III, 66, 70, 71, 74 fracción V, 76 y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el punto 45, 45.1 de las Bases del Procedimiento Licitatorio citado al rubro que indica expresamente: "Sin perjuicio de lo establecido en el Apéndice 3 de las Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiados por los Bancos sobre trámite de protestas ante el Contratante, los Oferentes podrán presentar inconformidades según los mecanismos dispuestos en la legislación nacional" y los artículos 116 al 125 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vengo a interponer y hacer valer en tiempo y forma legales a nombre de mi representada la presente INCONFORMIDAD en contra de actos derivados de la LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL No. LA-011000999-1680-2012, RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE OTRO MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO y específicamente respecto de la Evaluación de las Propuestas, Dictamen Técnico y Acto de Fallo celebrado con fecha 30 de noviembre de 2012, en lo referente a las partidas convocatoria (sic) número 006, llamó a los interesados en participar en la Licitación Pública Internacional Mixta No. 11125001-006-10, relativa a la adquisición de equipo de apoyo a las carreras de la oferta educativa del Colegio



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: SERVICIOS INTEGRALES DATHA S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0023/2012

Nacional de Educación Profesional Técnica, mismo que no se ajusta cumplidamente a lo dispuesto por la normatividad en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como se demuestra en el presente ocuroso.

Para dar debido cumplimiento a lo prevenido por el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, manifiesto lo siguiente:

I. NOMBRE DEL INCONFORME Y DE QUIÉN PROMUEVE EN SU NOMBRE: *La inconforme lo es la empresa SERVICIOS INTEGRALES DATHA, S. A. DE C. V. y promueve en su nombre el suscrito [redacted], en mi carácter de Administrador Único y representante legal, personalidad que se acredita con el Primer Testimonio de la escritura número 36,125, de fecha 10 de noviembre de 2007, otorgada ante la fe del Lic. Luis Gerardo Mendoza Powell, Notario Público Número 106 del Estado de México, que como se indica en el proemio, se adjunta como Anexo Uno.*

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES: *Se señala para tal efecto como domicilio de mi representada el ubicado en [redacted], con números de teléfono y fax [redacted] página web [redacted] y correos electrónicos [redacted]; y para oír y recibir toda clase de notificaciones en el Distrito Federal, el ubicado en [redacted].*

III. ACTO QUE SE IMPUGNA Y FECHA DE SU EMISIÓN: *Se precisa como tal con fundamento en lo dispuesto por la fracción 111 del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Evaluación de las Propuestas, Dictamen Técnico y Acto de Fallo celebrado con fecha 30 de noviembre de 2012, en la LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL No. LA-011000999-1680-2012, RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE OTRO MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO, por la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, en lo subsecuente "la convocante" y por otra parte, como lo precisa el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público consecuentemente tienen el carácter de terceros interesados la empresa MACOTRO, S. A. DE C. V., como adjudicado en la licitación de mérito en las partidas 07 y 08; y la empresa RYOHO TECH DE MÉXICO, S. A. DE C. V. como adjudicado en la licitación en las partidas 03, 06 y 09.*

IV. LAS PRUEBAS QUE SE OFRECEN Y GUARDEN RELACIÓN DIRECTA CON LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO LICITATORIO. *Se ofrece como pruebas la totalidad de los documentos que forman parte y obran en poder de la convocante, relacionados con el procedimiento licitatorio, mismos que se solicita con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento que se requiera a la convocante, señalando de manera enunciativa las siguientes:*

a) *La Convocatoria, Bases y su anexo técnico, relativos a la Licitación Pública Internacional Número LA-011 000999-1680-2012, para la adquisición de otro mobiliario y equipo educacional y recreativo, solicitados por la Unidad Coordinadora y Administradora del Programa de Formación de Recursos Humanos basada en competencias (PROFORHCOM) Fase 11 financiado parcialmente por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).*



b) El comprobante de registro de participación y la carta de interés en participar en la licitación a que se refiere el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, documentos que se exhibe adicionalmente en copia simple como Anexo Dos, para su cotejo con las constancias autorizadas que remita la convocante de los mismos, lo anterior para acreditar el interés legítimo de mi representada en esta inconformidad.

c) El Acto de la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional No. LA-011 000999-1680-2012, para la adquisición de otro mobiliario y equipo educacional y recreativo, celebrado con fecha 13 de septiembre de 2012.

d) El Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación Pública Internacional No. LA-011 000999-1680-2012, para la adquisición de otro mobiliario y equipo educacional y recreativo, celebrado con fecha 19 de octubre de 2012.

e) Las propuestas técnicas y económicas en la Licitación Pública Internacional No. LA-011 000999-1680-2012, para la adquisición de otro mobiliario y equipo educacional y recreativo, de las empresas SERVICIOS INTEGRALES DATHA, S. A. DE C. V. como inconforme y las empresas MACOTRO, S. A. DE C. V. y RYOHO TECH DE MÉXICO, S. A. DE C. V. como terceros interesados.

f) El Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional No. LA-011 000999-1680-2012, para la adquisición de otro mobiliario y equipo educacional y recreativo, celebrado con fecha 30 de noviembre de 2012, en la que se da a conocer la evaluación de las propuestas y el dictamen técnico correspondiente.

g) Cualquier otro documento generado relacionado con la licitación y que haya utilizado la convocante para evaluar o valorar las propuestas del inconforme o los terceros perjudicados.

V. ANTECEDENTES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. Se señala como tales los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, con fecha 7 de agosto de 2012, convocó y difundió las Bases y anexo técnico, relativos a la Licitación Pública Internacional Número LA-011 000999-1680-2012, para la adquisición de otro mobiliario y equipo educacional y recreativo, solicitados por la Unidad Coordinadora y Administradora del Programa de Formación de Recursos Humanos basada en competencias (PROFORHCOM) Fase 11 financiado parcialmente por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

2. En esas condiciones se requirieron las partidas que se refiere a continuación, con su clave, descripción, cantidad y unidad:



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: SERVICIOS INTEGRALES DATHA S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0023/2012

NÚM.	CLAVE	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD
01	DGCFT 01	EQUIPO PARA CAPACITACION Y COMBUSTION INTERNA Y ANALISIS DE EMISIONES	8	PIEZAS
02	DGCFT 02	EQUIPO DE ENTRENAMIENTO EN REFRIGERACION INDUSTRIAL	8	PIEZAS
03	DGCFT 03	ENTRENADOR PARA FRENOS DE DISCO Y TAMBOR	9	PIEZAS
04	DGCFT 04	EQUIPO DE ENTRENAMIENTO PARA BOMBA CALORIFICA	10	PIEZAS
05	DGCFT 05	JUEGO DE TABLEROS PARA CAPACITACION EN SISTEMAS ELECTRICOS/ELECTRONICOS AUTOMOTRICES	8	PIEZAS
06	DGCFT 06	ENTRENADOR PARA SISTEMAS DE FRENOS ANTIBLOQUEO (ABS)	10	PIEZAS
07	DGCFT 07	ENTRENADOR DIDACTICO EN PRE Y POST CALENTAMIENTO DIESEL	9	PIEZAS
08	DGCFT 08	CONJUNTO DE CAPACITACION EN REPARACION DE MOTORES	10	PIEZAS
09	DGCFT 09	ENTRENADOR PARA SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO AUTOMOTRIZ	9	PIEZAS
10	DGCFT 10	ENTRENADOR PARA INYECCION DE COMBUSTIBLE	8	PIEZAS

3. Mi representada participó en el procedimiento licitatorio por tener interés en resultar adjudicada en las partidas 03, 06, 07, 08 y 09 antes referidas y remitió de manera oportuna la carta de intención de participar en la licitación a que se refiere el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, registrando su participación conforme lo dispone la normatividad aplicable.

4. Con fecha 13 de septiembre de 2012, se celebró el Acto de la Junta de Aclaraciones a las Bases del Procedimiento Licitatorio, participando mi representada y atendiendo la convocante los cuestionamientos de los interesados.

5. Con fecha 19 de octubre de 2012, se celebró el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, presentando mi representada ante la convocante una propuesta técnica y económica solvente y adecuada para ser adjudicada con la adquisición de los bienes.

6. El 30 de noviembre de 2012, se llevó a cabo el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Número LA-011000999-1680-2012, para la adquisición de otro mobiliario y equipo educacional y recreativo, calificando la propuesta técnica de mi representada como SI CUMPLE en la partida 03, pero determinando desechar las propuestas técnicas de las partidas 06, 07, 08 y 09, a pesar de contener idéntica información y adjudicando a la empresa MACOTRO, S. A. DE C. V. las partidas 07 y 08; y a la empresa RYOHO TECH DE MÉXICO, S. A. DE C. V. en las partidas 03, 06 y 09, sin embargo, su propuesta no resulta solvente por incumplir con los requisitos de la convocatoria.

7. Toda vez que el acto citado en el punto que antecede y materia de esta inconformidad, resulta contrario a lo previsto por el artículo 134 Constitucional, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, en perjuicio de mi representada, se acude a la presente vía para solicitar se decrete la nulidad de los actos irregulares y se emitan directrices a la convocante para regresar a la legalidad el procedimiento licitatorio que nos ocupa. Expuesto lo anterior, se hacen valer los siguientes

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

VIOLACIONES MANIFIESTAS A LAS BASES DE LA LICITACIÓN.

[Handwritten signature and scribbles on the right margin]



INCONFORME: SERVICIOS INTEGRALES
DATA S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0023/2012

Como circunstancia de previo y especial pronunciamiento, conviene precisar que las Bases regulatorias del procedimiento licitatorio, no son tomadas ni evaluadas debidamente en lo que hace a los requerimientos técnicos y formales solicitados para la presentación de las propuestas por los participantes en la licitación y por tanto la actuación de la convocante se torna arbitraria y discrecional, lesionando los intereses de mi representada, generando una violación al marco legal que reguló el procedimiento licitatorio, al cual debía ajustarse la convocante, siendo de invocar, el consabido criterio que emitieron los Tribunales Federales con relación a los procedimientos licitatorios, que es del tenor siguiente:

No. Registro: 210,243
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIV, Octubre de 1994
Tesis: I. 3o. A. 572 A
Página: 318

LICITACION PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.

(...)

Por tanto, el cumplimiento de las Bases se tomo en requisito indispensable para la adjudicación del contrato, tal y como lo ha sostenido la Dirección General de inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, máxima autoridad en la materia, que sobre este particular se ha pronunciado en la forma siguiente:

BASES DE LICITACIÓN, SU CUMPLIMIENTO ES INDISPENSABLE PARA ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.

Criterio: 12

Tema: Bases de licitación.

Materia: Procedimiento licitatorio.

Referencia: artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. El organismo convocante al adjudicar el contrato respectivo siempre debe verificar en principio los requisitos de forma y después analizar las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, de acuerdo a las reglas que se hayan fijado en las bases de la licitación.

Razones:

La celebración de los contratos que regulan la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, está precedida de un procedimiento específico que se le denomina "Licitación" que, además de



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: SERVICIOS INTEGRALES DATHA S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0023/2012

constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar al licitante cuya propuesta reúna las condiciones legales, técnicas y económicas solicitadas en las bases del concurso.

Precedente:

Tesis aislada No. 1.3a. A. 572. A, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Pág. 318, Tomo XIV, Octubre de 1994 aa. Época, Semanario Judicial de la Federación del rubro y tenor siguiente:

BASES DE LA LICITACIÓN, SU CUMPLIMIENTO REQUIERE SATISFACER LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS.

Criterio: 57

Tema: Bases.

Materia: Procedimiento licitatorio. Debe declararse improcedente, ya que la propuesta de los participantes en todo procedimiento de licitación, para que sea calificada de solvente, debe cumplir con todos los requisitos solicitados en las bases del concurso, con excepción de los señalados como optativos.

Razones: Se presentan inconformidades en las que el promovente argumenta que la convocante desechó su propuesta aún cumpliendo los requisitos mínimos de las bases de licitación.

Precedente: • Recurso de revisión promovido por la empresa UNC METCALF SERVICING S de RL de CV. Expediente No. 122.6.11/96 de fecha 27 de junio de 1996. Subsecretaría de Atención Ciudadana y Contraloría Social.

Esto es, que si el Pliego Concursal se volvió derecho positivo y como se demostrará en la presente inconformidad, la convocante omitió apearse a estas disposiciones, en lo referente a la presentación de las proposiciones, se vuelve su acto nulo de pleno derecho. El acto de admisión o desechamiento de propuestas, es un acto jurídico que obliga a la convocante a realizar una adecuada interpretación e integración de las normas jurídicas, es decir, aplicar la técnica jurídica y atender al texto y exégesis de las disposiciones legales aplicables. Cuando la convocante desatiende una norma positiva rectora del procedimiento licitatorio en perjuicio de los licitantes, está sin lugar a dudas apartándose de su obligación de fundar y motivar adecuadamente sus actos, conllevando ello a la emisión de un acto ilegal, que contraviene los derechos que le asisten a mi representada de participar en el procedimiento licitatorio y a que sea evaluada correctamente y de manera completa su oferta.

Es principio de derecho que mientras los particulares podemos hacer lo que la ley no nos prohíbe, en el marco de una esfera de libertad de derechos, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley faculta, en este sentido, es de recordar el criterio jurisprudencia! siguiente:

Quinta Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995



Tomo: Tomo VI , Parte SCJN
Tesis: 100
Página: 65

AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. (...)

Luego entonces, la convocante debió ceñir su actuación al pliego concursal, Siendo que en el caso concreto, descalifica las propuestas de mi representada de manera inconsistente y carente de fundamentación y motivación, además de que omite libremente el cumplimiento del punto 5.9 de las Bases en cuanto a la presentación de certificados vigentes por organismo autorizado, en cuanto al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Mexicanas, Isa (SIC) Normas Nacionales aplicables y las normas de referencia, que al existir, constreñían a los participantes a su cumplimiento y solo se podría aceptar su no presentación como excepción ante la ausencia de norma, pero al contar los equipos de mi representada con el certificado correspondiente, este factor debió ser considerado para la adjudicación y finalmente, la preferencia de los bienes nacionales sobre los extranjeros no fue observada ni evaluada por la convocante.

Sentado lo anterior, es de precisar que las empresas adjudicadas incurren en diversos incumplimientos a las Bases, que debieron llevar a desestimar sus ofertas y que llevan a estimar las desviaciones a la legalidad en el procedimiento, destacamos:

Por los anteriores argumentos que se hacen valer en esta inconformidad, es evidente que el acto se encuentra viciado de nulidad y debe decretarse la misma, por resultar en afectación a la esfera jurídica de derechos de mi representada. Formuladas las anteriores manifestaciones, se hacen valer los motivos de inconformidad siguientes..." (SIC).

A) Por lo que hace al PRIMER motivo de inconformidad planteado por la empresa inconforme, se tiene que en su escrito de promoción a la primera instancia, manifestó lo siguiente:

PRIMERO.- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE FALLO. Causa agravio a mi representada la circunstancia de que la evaluación técnica de las propuestas, el Dictamen Técnico y el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Número LA-011 000999-1680-2012, para la adquisición de otro mobiliario y equipo educacional y recreativo, es un acto carente de la fundamentación y motivación debida, en franca contravención a la normatividad en materia de adquisiciones y a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

Efectivamente, la convocante comunica en el acto que nos ocupa la evaluación de que fueron objeto las propuestas de mi representada en las partidas 03, 06, 07, 08 y 09, conforme a lo siguiente:

PARTIDA	OPERENTE	VALORACIÓN TÉCNICA	DICTAMEN
DGCFT-03	SERVICIOS INTEGRALES DATHA, S. A. DE C. V.	ENTRENADOR PARA FRENOS DE DISCO Y TAMBOR CUMPLE PROPUESTA TÉCNICA Y CATALOGOS CON LAS ESPECIFICACIONES DE LAS BASES DE LA LICITACION	CUMPLE
DGCFT-06	SERVICIOS INTEGRALES DATHA, S. A. DE C. V.	ENTRENADOR PARA SISTEMAS DE FRENOS ANTIBLOQUEO (ABS) A LO LARGO DE TODA SU PROPUESTA TÉCNICA INDICA EN SUS CARACTERÍSTICAS QUE EL EQUIPO "DEBERA", "DEBERA TENER", "DEBERA INCLUIR", "TENDRA", "INCLUIRA", LO CUAL ES INDICATIVO DE QUE EL EQUIPO PRESENTADO NO CUMPLE CON TODAS LAS CARACTERÍSTICAS NECESARIAS AL MOMENTO DE LA PRESENTACION DE SU OFERTA. EL CATALOGO CARECE DE LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS OFRECIDAS EN LA PROPUESTA	NO CUMPLE

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: SERVICIOS INTEGRALES DATHA S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0023/2012

		TECNICA. NO PRESENTA MANUALES NO PRESENTA CERTIFICADOS DE CALIDAD. EN LA SECCION II DATOS DE LA LICITACION IA0.36.3 (C) DEFINE: SERA MOTIVO DE DESCALIFICACION EN EL PUNTO 2. CUANDO, DURANTE EL PROCESO DE EVALUACION DE LA PROPUESTA TECNICA, CATALOGOS ORIGINALES DEL FABRICANTE DE LOS BIENES, SE PRESENTE CUALQUIER DISCREPANCIA ENTRE ELLAS Y/O INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS SOLICITADOS POR LA CONVOCANTE; QUE IMPLIQUEN DESVIACIONES, RESERVAS U OMISSIONES SIGNIFICATIVAS QUE AFECTEN DE UNA MANERA SUSTANCIAL EL ALCANCE, LA CALIDAD O EL FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES.	
DGCFT-07	SERVICIOS INTEGRALES DATHA, S. A. DE C. V.	ENTRENADOR DIDACTICO EN PRE Y POST CALENTAMIENTO DIESEL NO PRESENTA MANUAL PARA SU VALORACION. NO PRESENTA CERTIFICADOS DE CALIDAD. EN LA SECCION II DATOS DE LA LICITACION IA0.36.3 (C) DEFINE: SERA MOTIVO DE DESCALIFICACION EN EL PUNTO 2. CUANDO, DURANTE EL PROCESO DE EVALUACION DE LA PROPUESTA TECNICA, CATALOGOS ORIGINALES DEL FABRICANTE DE LOS BIENES, SE PRESENTE CUALQUIER DISCREPANCIA ENTRE ELLAS Y/O INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS SOLICITADOS POR LA CONVOCANTE; QUE IMPLIQUEN DESVIACIONES, RESERVAS U OMISSIONES SIGNIFICATIVAS QUE AFECTEN DE UNA MANERA SUSTANCIAL EL ALCANCE, LA CALIDAD O EL FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES.	NO CUMPLE
DGCFT-08	SERVICIOS INTEGRALES DATHA, S. A. DE C. V.	CONJUNTO DE CAPACITACION EN REPARACION DE MOTORES CATALOGO: EL CATALOGO PRESENTADO NO SOPORTA LA PROPUESTA TECNICA, MANUALES; NO PRESENTA MANUAL CERTIFICADOS DE CALIDAD; NO PRESENTO CERTIFICADO. EN LA SECCION II DATOS DE LA LICITACION IA0.36.3 (C) DEFINE: SERA MOTIVO DE DESCALIFICACION EN EL PUNTO 2. CUANDO, DURANTE EL PROCESO DE EVALUACION DE LA PROPUESTA TECNICA, CATALOGOS ORIGINALES DEL FABRICANTE DE LOS BIENES, SE PRESENTE CUALQUIER DISCREPANCIA ENTRE ELLAS EL ALCANCE, LA CALIDAD O EL FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES.	NO CUMPLE
DGCFT-09	SERVICIOS INTEGRALES DATHA, S. A. DE C. V.	ENTRENADOR PARA SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO AUTOMOTRIZ PROPUESTA TECNICA: NO MENCIONA QUE LOS PUNTOS DE MEDIDA SEAN ACCESIBLES Y NORMALIZADOS. NO PORPORCIONA LA INFORMACION COMPLETA DEL SISTEMA DE MONITOREO Y ADQUISICION DE DATOS PAC. NO CUENTA CON TEORIA DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE CARGA DE ARRANQUE. NO CONTIENE LA DESCRIPCION FUNCIONAL DEL EQUIPO. CATALOGO: EL CATALOGO NO CONTIENE LA INFORMACION REQUERIDA; MANUALES: NO PRESENTA. CERTIFICADOS, NO PRESENTA. EN LA SECCION II DATOS DE LA LICITACION IA0.36.3 (C) DEFINE: SERA MOTIVO DE DESCALIFICACION EN EL PUNTO 2. CUANDO, DURANTE EL PROCESO DE EVALUACION DE LA PROPUESTA TECNICA, CATALOGOS ORIGINALES DEL FABRICANTE DE LOS BIENES, SE PRESENTE CUALQUIER DISCREPANCIA ENTRE ELLAS EL ALCANCE, LA CALIDAD O EL FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES.	NO CUMPLE

Dichos actos, en lo que respecta a las partidas 06, 07, 08 y 09 resultan ser total y plenamente ilegales y carentes de la fundamentación y motivación debida,

Lo anterior se corrobora si apreciamos que en todos estos casos citan como fundamento legal el punto IA0.36.3 (C) de la Sección II, punto 2, que es totalmente inexistente, ya que las Bases Concursales no contienen ningún apartado con esa identificación, por lo que la cita de un numeral inexistente irroga la nulidad del acto por sí misma, sirviendo de apoyo al anterior razonamiento el criterio siguiente:

Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Marzo de 2002
Tesis: 1.6o.A.33 A
Página: 1350

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. (...)



FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- DEBE QUEDAR CLARO EL RAZONAMIENTO DE LA AUTORIDAD EN EL QUE PRECISA EL HECHO QUE MOTIVO SU ACTUACION.- (...)

En el marco de la protección jurídica del gobernado, nos encontramos frente a dos aspectos fundamentales, la protección constitucional a las garantías individuales y la protección de legalidad de los actos de autoridad, en ese sentido, si existe una indebida o carente fundamentación del acto impugnado, al citar un precepto inexistente, se viola la garantía de legalidad, tal y como se establece en el criterio siguiente:

FUNDAMENTACION, MOTIVACION Y LEGALIDAD. (...)

Es por ello que se considera que ante la inexistencia del precepto legal que origina la descalificación de las propuestas de mi representada, se irrogan a la misma fatalmente violaciones que ocasionan la nulidad del acto, ya que son actos viciados que nulifican la eficacia de los actos posteriores, tal y como lo establecen los criterios siguientes:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. (...)

ACTOS ADMINISTRATIVOS ILEGALES, NO PUEDEN ENGENDRAR DERECHO. (...)

IAO 36.3 (d)	<p>Los ajustes se determinarán utilizando los siguientes factores, metodologías y criterios de entre los enumerados en la Sección III. Criterios de Evaluación y Calificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) Desviación en el plan de entregas: NO APLICA. (b) Desviación del plan de pagos: NO APLICA. (c) El costo de reemplazo de componentes importantes, repuestos obligatorios y servicio: NO APLICA. (d) Disponibilidad de repuestos y servicios posteriores a la venta para el equipo ofrecido en la oferta: NO APLICA. (e) Los costos estimados de operación y mantenimiento durante la vida del equipo NO APLICA. (f) El rendimiento y productividad del equipo ofrecido: NO APLICA. (g) Criterios específicos adicionales <p>Quando una oferta se ajusta sustancialmente a los Documentos de Licitación, el Comprador podrá dispensar alguna diferencia u omisión cuando ésta no constituya una desviación significativa, siempre y cuando se trate de características superiores y/o requisitos sustantivos requeridos en la Convocatoria de la licitación que afecte la solvencia de la propuesta. No obstante, será motivo de descalificación, las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No cumplir con las especificaciones técnicas requeridas por la Convocante, que impliquen desviaciones, reservas u omisiones significativas que afecten de una manera sustancial el alcance, la calidad o el funcionamiento de los Bienes solicitados. 2. Cuando, durante el proceso de evaluación de la propuesta técnica, catálogos y, en su caso, muestras, se presente cualquier discrepancia entre ellas y/o incumplimiento de requisitos solicitados por la convocante: que impliquen desviaciones, reservas u omisiones significativas que afecten de una manera sustancial el alcance, la calidad o el funcionamiento de los Bienes solicitados
--------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	<ol style="list-style-type: none"> 3. Cuando presenten los formatos que se indican en la Convocatoria con información falsa o tergiversada a la solicitada por la SEP; 4. Presentar más de una propuesta, ya sea por sí mismo, o como integrante de una Asociación en Participación, Consorcio o Asociación; 5. No haber adquirido la Convocatoria a través del sistema Compranet, en caso de participar a través de medios remotos de comunicación electrónica; será necesario que especifique a través de que medio obtuvo las bases de licitación. 6. No firmar la propuesta o documentación requerida que sea considerada sustantiva por el convocante; 7. Cuando el sobre en el que se contenga la información enviada a través de medios remotos de comunicación electrónica, contenga virus informático o no pueda abrirse por cualquier causa motivada por problemas técnicos imputables a los programas o equipos de cómputo del OFERENTE;
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De lo anterior, podemos resaltar que el punto 2, no señala lo que textualmente indica la convocante en la descalificación de las propuestas de mi representada en las partidas 06, 07 y 09, no corresponde a dicho punto, sino a una interpretación que da la convocante, ya que nunca se señala en el mismo los "catálogos originales del fabricante", además de que no especifica a que discrepancia se refiere y finalmente en la descalificación de la partida 08, se invoca incompleta o equívocamente el fundamento.

Lo anterior, refleja que el acto administrativo es irregular, ya que como se estableció en un principio, viola flagrantemente el pliego concursal, al no apearse al mismo y debe decretarse su nulidad lisa y llana."

Por su parte, con relación al **PRIMER motivo de inconformidad**, la Convocante en su informe circunstanciado, manifestó esencialmente lo siguiente:

"Respecto al punto PRIMERO.- FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO DE FALLO, QUE LE CAUSA AGRAVIO, se contesta de la forma siguiente:

Sobre este particular, se manifiesta que esto no es verdad porque la evaluación técnica de las propuestas, el Dictamen Técnico y el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Número LA-011000999-1680-2012 está debidamente fundado y motivado, como se aprecia de la simple lectura del Dictamen Técnico que es parte integral del Acta de Fallo de fecha 30 de Noviembre de 2012.

Siendo el caso que de manera minuciosa, imparcial y transparente se realizó la revisión de la propuesta técnica especificaciones técnicas de los equipos que se pretenden contratar, sobre todo acorde a lo previsto por los artículos 26, 28, 29, 30, 32, 33, 33 bis, 34, 35, 36, 36 bis, 37 y 37 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los requisitos y condiciones previstas en las Bases de la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Número LA-011000999-1680-2012., tal y como quedo esgrimido en la acta de Fallo de la referida Licitación, además se realizo el Estudio de Mercado, previo a la Publicación de la Convocatoria para conocer si en el mercado, existían equipos que se parecieran con las especificaciones técnicas, y cuantas empresas eran las fabricantes y cuantas eran los proveedores directos de los fabricantes y cual es el costo de los equipos en el mercado, esto es conforme a lo previsto por el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, también se observó lo concerniente y



cumplimiento en el procedimiento de contratación de las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas conforme a lo previsto por el artículo 31 del Reglamento de la Ley de la Materia, y artículos 53 y 55 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, por lo que no es verdad las manifestaciones del hoy inconforme en su escrito de inconformidad, en el que asevera que la acta de Fallo no está debidamente fundada ni motivada, además el sentido de que se haya dado ventaja a los licitantes ganadores, en la mala aplicación en las normas, para que ganaran, siendo esto totalmente falso como se ha quedado acreditado en líneas anteriores, por lo tanto la convocante en todo momento dio la libre participación de los licitantes, sin coartarles su derecho a participar en el evento licitatorio de referencia, siendo que las especificaciones técnicas solicitadas en la Convocatoria, todos los participantes pueden cumplirlas.

Por lo tanto el Estado está obteniendo las mejores condiciones disponibles en cuanto precio, calidad, oportunidad, financiamiento y demás circunstancias pertinentes conforme a lo previsto por el artículo 134 de Nuestra Carta Magna y artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto se acredita con la simple lectura del Acta de Fallo de fecha 30 de Noviembre de 2012.

Por lo que no es verdad, lo que manifiesta el hoy inconforme en el PRIMER PUNTO DE MOTIVO DE INCONFORMIDAD, de su escrito de inconformidad, ya que en todo momento los servidores públicos que participaron en la Licitación Pública Internacional Número LA-011000999-I680-2012., Referente a la Adquisición de otro Equipo Mobiliario, Equipo Educativo y Recreativo", observaron las obligaciones y salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, dichas obligaciones se encuentran previstas en los artículos 7 y 8 de la Ley Federal Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que no se vulneraron en perjuicio del hoy inconforme lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, también como se ha acreditado en el procedimiento de esta licitación se están dando las mismas condiciones y requisitos para todos los participantes, esto es en igual de condiciones y sin favorecer a ningún participante, esto se puede acreditar de manera eficaz con las especificaciones técnicas de la Convocatoria de la Licitación citada, cabe aclarar que las manifestaciones del inconforme en el sentido de que el Acta de Fallo y el Dictamen Técnico de la presente Licitación, no está debidamente fundado y motivados por lo que se deja a la inconforme en un completo estado de indefensión, tal afirmación es oscura, imprecisa, vaga y carece de todo sustento legal alguno, toda vez que no aporta medios de prueba alguno, para sustentar su afirmación, tal y como lo señala el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, que a la letra dice:

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

En ese sentido no es atendible el concepto esgrimido por la empresa inconforme relativo a falta de motivación y motivación por la indebida aplicación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consideración a que como se ha aducido en el presente, el interés que prevalece es el interés del Estado erigido en la Convocante, siendo inaceptable el que deba tomarse en cuenta en primer término el interés de la empresa inconforme, puesto que tal y como reza el artículo primero de la Ley sustantiva de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público: "La presente Ley es de orden público..", por lo



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: SERVICIOS INTEGRALES DATHA S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0023/2012

que el criterio de la empresa inconforme es parcial y particular y no se adecua a los intereses tutelados y contenidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Por lo que es aplicable al presente asunto la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

(TA); 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y Gaceta; XXVI Julio de 2007; Página 2653 Registro 171992 Número de Tesis: I.4º.A.586ª

LICITACION PÚBLICA. SU NATURALEZA JURIDICA.- (...).

Asimismo no son procedentes las afirmaciones de la Empresa SERVICIOS INTEGRALES DATHA S.A. DE C.V., que manifiesta el inconforme en su escrito inicial de inconformidad, siendo que las especificaciones técnicas de la convocatoria, no se esta dando ventaja a ningún licitante y sus requisitos, todos los participantes los pueden cumplir, ya que como se dijo en la Junta de Aclaraciones, las especificaciones técnicas que se solicitan son mínimas, por lo tanto la Convocante en todo momento buscó que las propuestas técnicas y económicas aseguren las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes estas condiciones se encuentran previstas por el artículo 134 Constitucional y artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que colige que se trató de un acto apegado a derecho, debidamente fundado y motivado, por lo que la pretensión de la inconforme es ilógica y fuera del contexto legal, con el único ánimo de ejercer presión y en cierta forma forzar a que se le favorezca con la adjudicación respectiva. Por tanto no existe la violación a que se alude en el escrito de inconformidad, siendo aplicables las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

En primer término la Jurisprudencia No. 599 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 398, que reseña:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES.- (...)

Y la Jurisprudencia Octava Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Segunda Parte- 1, Enero a Junio de 1988, Página 80, que dispone:

"AGRAVIOS INOPERANTES. (...)

Del mismo modo, en su escrito de alegatos de fecha diecisiete de enero de dos mil trece, la empresa inconforme Servicios Integrales Datha S.A. de C.V., manifestó lo siguiente:

"PRIMERO.- Respecto de este motivo de inconformidad, la convocante se limita a transcribir el oficio 254.4.12/13840, de fecha 20 de DICIEMBRE de 2012, suscrito por el Mtro. Roberto Jairo Salazar, Coordinador Administrativo de la Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo, mismo que respecto de este punto se limita a descalificar la afirmación de mi representada y sostener que se dio cumplimiento a las normas de la

Handwritten signature and scribbles on the right margin.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: SERVICIOS INTEGRALES
DATA S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0023/2012

materia, indicando indebidamente que correspondiendo a mi representada la carga de la prueba en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, no aportamos elementos para acreditar nuestro dicho, omitiendo formular pronunciamiento alguno en cuanto a que en todos los casos de las partidas 03, 06, 07, 08 y 09, al evaluar la propuesta de mi representada en el dictamen técnico citan como fundamento legal el punto IAO.36.3 (C) de la Sección II, punto 2, que es totalmente inexistente, ya que las Bases Concursales no contienen ningún apartado con esa identificación, por lo que la cita de un numeral inexistente irroga la nulidad del acto por sí misma, además de que el punto 2, no señala lo que textualmente indica la convocante en la descalificación de las propuestas de mi representada en las partidas 06, 07 y 09, sino que al parecer se trata de una interpretación que da la convocante, ya que nunca se señala en el mismo los "catálogos originales del fabricante", además de que no especifica a que discrepancia se refiere y finalmente en la descalificación de la partida 08, se invoca incompleta o equívocamente el fundamento, lo que deviene en fundado el mencionado motivo de inconformidad."

Una vez analizadas las anteriores manifestaciones, esta Autoridad advierte que **ES PARCIALMENTE FUNDADO PERO INOPERANTE EL PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD** planteado por la empresa **Servicios Integrales Datha S.A. de C.V.**, en virtud de que son ciertas algunas deficiencias en la fundamentación y motivación que expuso sobre el Dictamen Técnico emitido como sustento del Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-011000999-I680-2012; sin embargo, es menester atender a las siguientes consideraciones:

En relación a que se citó como fundamento legal para la evaluación de la propuesta de la ahora inconforme el punto IAO.36.3 (c) de la Sección II, punto 2 de la Convocatoria que, según manifiesta, es inexistente; sobre el particular, es menester señalar que si bien la letra que obra entre paréntesis al final del número IAO.36.3 en el referido Dictamen es la "c", cuando en la Convocatoria la letra correcta es la "d", dicha circunstancia se puede atribuir como un error mecanográfico que en ninguna forma deja en estado de indefensión a la promovente, toda vez que las primeras cifras del aludido fundamento se asentaron de manera correcta y, en ese sentido, es perfectamente identificable el fundamento al que está haciendo alusión para determinar que no cumplió técnicamente con los requisitos de la convocatoria; no obstante, también resulta imperativo señalar a la Convocante que en ocasiones ulteriores, deberá ser cuidadosa al momento de invocar la fundamentación legal y administrativa en que sustenta sus determinaciones y, asimismo, instar y supervisar que los actos de las áreas técnicas requerentes también estén debidamente fundamentados y motivados, a efecto de evitar que estén sujetos a interpretaciones oscuras, sin embargo, este hecho por sí solo no determina la nulidad del procedimiento concursal que se analiza.

Asimismo, como lo señala la inconforme, en el texto del dictamen relativo a los motivos por los cuales el área técnica señala que dicha empresa no cumple técnicamente con su propuesta en las partidas, 6, 7, 8 y 9, al asentarse: "cuando



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: SERVICIOS INTEGRALES DATHA S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0023/2012

durante el proceso de evaluación de la propuesta técnica, catálogos originales del fabricante de los bienes, se presente cualquier discrepancia ... ” (SIC); texto que resulta ciertamente impreciso, ya que el requisito establecido en el numeral 5.9 de la Sección II de la Convocatoria dice textualmente: “El licitante ganador deberá presentar al momento de formalizar el contrato, el original del certificado de calidad señalado, para ser cotejado.”; es decir, la presentación de los catálogos “originales”, se debía presentar por la empresa que resultara adjudicada hasta la conclusión del proceso licitatorio; sin embargo, también se manifestó en los citados motivos de evaluación que la empresa ahora inconforme no presentó los “manuales” que se establecieron en la Junta de Aclaraciones como obligación cumplir por los licitantes, lo que es suficiente para sustentar la determinación del dictamen técnico, como se estudiará en el análisis del segundo motivo de inconformidad en el presente fallo.

B) Asimismo, se procede al análisis y estudio del SEGUNDO motivo de inconformidad, planteado por la empresa inconforme Servicios Integrales Datha S.A. de C.V., que en su escrito inicial manifestó esencialmente lo siguiente:

“SEGUNDO.- ILEGALIDAD DE LAS CAUSALES DE DESECHAMIENTO DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS DEL INCONFORME. *Nos causa un segundo agravio, la inconsistencia de la motivación que emplea la convocante para desechar nuestras propuestas técnicas en las partidas 06, 07, 08 y 09, tal y como se aclara a continuación. A efecto de dar claridad a nuestra impugnación, es conveniente destacar en forma pormenorizada nuestras ofertas técnicas en las partidas en que participamos, destacando primeramente, que mi representada es fabricante de los equipos ofertados, que son de manufactura nacional y por tanto disfrutan de la preferencia que las propias Bases reconocen como factor de ponderación.*

Los equipos que producimos, han sido aceptados y vienen siendo utilizados en diferentes espacios educativos, ya que están diseñados y manufacturados siempre orientados al mercado y las necesidades de nuestro país. Por lo tanto, cuando en nuestra especificación técnica de las características de los equipos en nuestra propuesta se señala que se ajustan a los requerimientos de la convocante, lo es así, porque al ser fabricantes de los mismos, se adaptan precisamente a lo solicitado.

Así las cosas, es inconsistente el hecho de que se califique como solvente o SI CUMPLE la propuesta que formulamos en la partida 03 y contrario a ello, se descalifiquen las subsecuentes de las partidas 06, 07, 08 y 09, si están conformadas en la misma forma y condiciones que la primera que resultó aprobada.

Por lo tanto, cuando se descalifica la propuesta técnica de la partida 06 , no se está efectuando un análisis congruente de la misma, ya que señala:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: SERVICIOS INTEGRALES
DATHA S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0023/2012

PARTIDA	OFERENTE	VALORACIÓN TÉCNICA	DICTAMEN
DGCFT-06	SERVICIOS INTEGRALES DATHA, S. A. DE C.V.	ENTRENADOR PARA SISTEMAS DE FRENOS ANTIBLOQUEO (ABS) A LO LARGO DE TODA SU PROPUESTA TÉCNICA INDICA EN SUS CARACTERÍSTICAS QUE EL EQUIPO "DEBERÁ", "DEBERA TENER", "DEBERA INCLUIR", "TENDRA", "INCLUIRÁ". LO CUAL ES INDICATIVO DE QUE EL EQUIPO PRESENTADO NO CUMPLE CON TODAS LAS CARACTERÍSTICAS NECESARIAS AL MOMENTO DE LA PRESENTACION DE SU OFERTA. EL CATALOGO CARECE DE LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS QUE SE SOLICITAN EN LA PROPUESTA TÉCNICA. NO PRESENTA MANUALES NO PRESENTA CERTIFICADOS DE CALIDAD. EN LA SECCION II DATOS DE LA LICITACION IAO.36.3 (C) DEFINE: SERA MOTIVO DE DESCALIFICACION EN EL PUNTO 2. CUANDO, DURANTE EL PROCESO DE EVALUACION DE LA PROPUESTA TECNICA, CATALOGOS ORIGINALES DEL FABRICANTE DE LOS BIENES, SE PRESENTE CUALQUIER DISCREPANCIA ENTRE ELLAS Y/O INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS SOLICITADOS POR LA CONVOCANTE, QUE IMPLIQUEN DESVIACIONES, RESERVAS U OMISIONES SIGNIFICATIVAS QUE AFECTEN DE UNA MANERA SUSTANCIAL EL ALCANCE, LA CALIDAD O EL FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES.	NO CUMPLE

Lo anterior, es incomprensible, puesto que sólo refleja una lectura parcial de nuestra oferta, ya que la primera página reproduce la descripción de los requerimientos técnicos y por ello utiliza los términos "DEBERÁ", "DEBERA TENER", "DEBERA INCLUIR", "TENDRA", "INCLUIRÁ", sin embargo, a partir de la segunda hoja, lo que se precisa son las características de nuestro equipo y se señala el cumplimiento de los requerimientos técnicos, siendo incorrecto, que el catalogo no presente dichas características, además de que el no presentar los Manuales no estuvo jamás previsto como causa de descalificación, por el contrario, cuando la convocante realizó la adenda de aclaraciones generales, suprimió la entrega de muestras físicas y dejó vigente que la entrega de ellas y de los Manuales sería obligación del adjudicado, así que cuando en la Junta de Aclaraciones a preguntas expresas de los participantes GRUPO ETL ENTRENADORES Y SIMULADORES, S. A. DE C. V. y EDUTELSA, S. A. DE C. V., se aceptó su propuesta de recibirles los Manuales de sus equipos, ello no obligaba a los demás participantes, puesto que el primer planteamiento se refiere exclusivamente a las partidas 01, 02, 05 y 10 en las que no participó mi representada y la segunda es genérica sin aludir a ninguna partida en específico, de ahí que se dé una clara modificación al Pliego Concursal, con una descalificación en base a una exigencia que no era derecho positivo que rigiera la licitación. Especial mención nos merece la afirmación de que no se presentó Certificado de Calidad, lo que es falso y lo cual abordaremos en el motivo de inconformidad siguiente, ya que precisamente nuestro equipo es el único que cuenta con dicho Certificado, el cual fue exhibido como parte de nuestra propuesta técnica.

En cuanto a la partida 07, se desecho nuestra propuesta en los términos que se precisa a continuación:

PARTIDA	OFERENTE	VALORACIÓN TÉCNICA	DICTAMEN
DGCFT-07	SERVICIOS INTEGRALES DATHA, S. A. DE C.V.	ENTRENADOR DIDACTICO EN PRE Y POST CALENTAMIENTO DIESEL NO PRESENTA MANUAL PARA SU VALORACION. NO PRESENTA CERTIFICADOS DE CALIDAD. EN LA SECCION II DATOS DE LA LICITACION IAO.36.3 (C) DEFINE: SERA MOTIVO DE DESCALIFICACION EN EL PUNTO 2. CUANDO, DURANTE EL PROCESO DE EVALUACION DE LA PROPUESTA TECNICA, CATALOGOS ORIGINALES DEL FABRICANTE DE LOS BIENES, SE PRESENTE CUALQUIER DISCREPANCIA ENTRE ELLAS Y/O INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS SOLICITADOS POR LA CONVOCANTE, QUE IMPLIQUEN DESVIACIONES, RESERVAS U OMISIONES SIGNIFICATIVAS QUE AFECTEN DE UNA MANERA SUSTANCIAL EL ALCANCE, LA CALIDAD O EL FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES.	NO CUMPLE

Como se puede apreciar, se limita a desecharla por la falta del Manual para su valoración, siendo de reiterar que no presentar los Manuales no estuvo jamás previsto como causa de descalificación, por el contrario, cuando la convocante realizó la adenda de aclaraciones generales, suprimió la entrega de muestras físicas y dejó vigente que la entrega de ellas y de los



Manuales sería obligación del adjudicado, así que cuando en la Junta de Aclaraciones a preguntas expresas de los participantes GRUPO ETL ENTRENADORES Y SIMULADORES, S. A. DE C. V. y EDUTELSA, S. A. DE C. V. , se aceptó su propuesta de recibirles los Manuales de sus equipos, ello no obligaba a los demás participantes, puesto que el primer planteamiento se refiere exclusivamente a las partidas 01 , 02, 05 y 10 en las que no participó mi representada y la segunda es genérica sin aludir a ninguna partida en específico, de ahí que se de una clara modificación al Pliego Concursal, con una descalificación en base a una exigencia que no era derecho positivo que rigiera la licitación. Igualmente se reitera que sí se presentó Certificado de Calidad, lo cual abordaremos en el motivo de inconformidad siguiente, ya que precisamente nuestro equipo es el único que cuenta con dicho Certificado, el cual fue exhibido como parte de nuestra propuesta técnica.

Por lo que hace a la partida 08, se nos descalifica inexplicablemente por la causa siguiente:

PARTIDA	OFERENTE	VALORACION TÉCNICA	DICTAMEN
08CFT-08	SERVICIOS INTEGRALES DATHA, S. A. DE C. V.	CONJUNTO DE CAPACITACION EN REPARACION DE MOTORES CATALOGO: EL CATALOGO PRESENTADO NO SOPORTA LA PROPUESTA TECNICA. MANUALES: NO PRESENTA MANUAL CERTIFICADOS DE CALIDAD: NO PRESENTO CERTIFICADO. EN LA SECCION II DATOS DE LA LICITACION IA036.3 (C) DEFINE: SERÁ MOTIVO DE DESCALIFICACION EN EL PUNTO 2. CUANDO, DURANTE EL PROCESO DE EVALUACION DE LA PROPUESTA TECNICA, CATALOGOS ORIGINALES DEL FABRICANTE DE LOS BIENES. SE PRESENTE CUALQUIER DISCREPANCIA ENTRE ELLAS EL ALCANCE. LA CALIDAD O EL FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES.	NO CUMPLE

De manera incomprensible y carente de motivación, se expresa que el catalogo no soporta la propuesta técnica, sin indicar la causa o razón de esa afirmación, dejándonos en estado de indefensión, siendo de aclarar que es errónea la afirmación, ya que el equipo satisface los requerimientos de la convocante, en cuanto al Certificado de Calidad, se exhibió en nuestra propuesta, tema que como se ha precisado será abundado en el siguiente punto de inconformidad. Por otra, parte con la simpleza y notoria ligereza de actuar de la convocante, transcribe algo que en ningún punto del Pliego Concursal Se señala, ya que habla de una discrepancia "entre ellas", sin decir entre cuales o entre que, lo que refleja la falta de motivación del acto de autoridad.

Finalmente, en lo que respecta la partida 09, señala en su dictamen:

PARTIDA	OFERENTE	VALORACION TÉCNICA	DICTAMEN
09CFT-09	SERVICIOS INTEGRALES DATHA, S. A. DE C. V.	ENTRENADOR PARA SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO AUTOMOTRIZ PROPUESTA TECNICA: NO MENCIONA QUE LOS PUNTOS DE MEDIDA SEAN ACCESIBLES Y NORMALIZADOS. NO PORPORCIONA LA INFORMACION COMPLETA DEL SISTEMA DE MONITOREO Y ADQUISICION DE DATOS PAC. NO CUENTA CON TEORIA DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE CARGA DE ARRANQUE. NO CONTIENE LA DESCRIPCION FUNCIONAL DEL EQUIPO. CATALOGO: EL CATALOGO NO CONTIENE LA INFORMACION REQUERIDA. MANUALES: NO PRESENTA. CERTIFICADOS. NO PRESENTA. EN LA SECCION II DATOS DE LA LICITACION IA036.3 (C) DEFINE: SERÁ MOTIVO DE DESCALIFICACION EN EL PUNTO 2. CUANDO, DURANTE EL PROCESO DE EVALUACION DE LA PROPUESTA TECNICA, CATALOGOS ORIGINALES DEL FABRICANTE DE LOS BIENES. SE PRESENTE CUALQUIER DISCREPANCIA ENTRE ELLAS EL ALCANCE. LA CALIDAD O EL FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES.	NO CUMPLE

Los aparentes incumplimientos son incorrectos, ya que nuestra propuesta indica que "realiza" medidas sobre todos los terminales del calculador y que hace mediciones de flujo, temperaturas y

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: SERVICIOS INTEGRALES
DATHA S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0023/2012

presiones, luego entonces, es intrínseco que los puntos de medición deben ser aptos de ser monitoreados y en consecuencia "accesibles", así como se hace una descripción del sistema de monitoreo y adquisición de datos pac, así como teoría del funcionamiento de carga de arranque, en atención a lo cual, una vez más se hace una incorrecta valoración técnica de nuestra propuesta.

Por todo lo anterior, se estima que se viola en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad que previene el artículo 16 Constitucional y por tanto es de invocarse los criterios siguientes:

No. Registro: 184.546
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Abril de 2003
Tesis: 1.3o.C.52 K

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. (...)

MOTIVACION, GARANTIA DE, CONCEPTO. (...)

Ante lo anterior, se demuestra la ilegalidad del acto de fallo de la Licitación Pública Internacional Número LA-011 000999-1680-2012, para la adquisición de otro mobiliario y equipo educacional y recreativo, que lo hace anulable por la falta de motivación del mismo."

Por su parte, con relación al **SEGUNDO motivo de inconformidad**, la Convocante en su informe circunstanciado, manifestó esencialmente lo siguiente:

"Respecto al punto SEGUNDO.- ILEGALIDAD DE LAS CAUSALES DE DESECHAMIENTO DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS DEL INCONFORME, se contesta de la forma siguiente:

Sobre este particular, se manifiesta que esto no es verdad porque la evaluación técnica de las propuestas, el Dictamen Técnico y el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Número LA-011000999-1680-2012, es un acto apegado a derecho y respetando las garantías de legalidad y seguridad jurídica, como se aprecia de la simple lectura del Acta de Fallo de fecha 30 de Noviembre de 2012.

Siendo el caso que de manera minuciosa, imparcial y transparente se realizó la revisión de la propuesta técnica especificaciones técnicas de los equipos que se pretenden contratar, sobre todo acorde a lo previsto por los artículos 26, 28, 29, 30, 32, 33, 33 bis, 34, 35, 36, 36 bis, 37 y 37 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los requisitos y condiciones previstas en las Bases de la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Número LA-011000999-1680-2012, tal y como quedo esgrimido en la acta de Fallo de la referida Licitación, además se realizó el Estudio de Mercado, previo a la Publicación de la Convocatoria para conocer si en el mercado, existían equipos que se parecieran con las



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: SERVICIOS INTEGRALES DATHA S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0023/2012

especificaciones técnicas, y cuántas empresas eran las fabricantes y cuántas eran los proveedores directos de los fabricantes y cuál es el costo de los equipos en el mercado, esto es conforme a lo previsto por el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, también se observó lo concerniente y cumplimiento en el procedimiento de contratación de las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas conforme a lo previsto por el artículo 31 del Reglamento de la Ley de la Materia, y artículos 53 y 55 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, por lo que no es verdad las manifestaciones del hoy inconforme en su escrito de inconformidad, en el que asevera que la acta de Fallo es ilegal, además de que se haya dado ventaja a los licitantes ganadores, en la mala aplicación en las normas, para que ganaran, siendo esto totalmente falso como se ha quedado acreditado en líneas anteriores, por lo tanto la convocante en todo momento dio la libre participación de los licitantes, sin coartarles su derecho a participar en el evento licitatorio de referencia, siendo que las especificaciones técnicas solicitadas en la Convocatoria, todos los participantes pueden cumplirlas.

Por lo tanto el Estado está obteniendo las mejores condiciones disponibles en cuanto precio, calidad, oportunidad, financiamiento y demás circunstancias pertinentes conforme a lo previsto por el artículo 134 de Nuestra Carta Magna y artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto se acredita con la simple lectura del Acta de Fallo de fecha 30 de Noviembre de 2012.

Por lo que no es verdad, lo que manifiesta el hoy inconforme en los SEGUNDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD, de su escrito de inconformidad, ya que en todo momento los servidores públicos que participaron en la Licitación Pública Internacional Número LA-011000999-1680-2012 Referente a la Adquisición de otro Equipo Mobiliario, Equipo Educativo y Recreativo, observaron las obligaciones y salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, dichas obligaciones se encuentran previstas en los artículos 7 y 8 de la Ley Federal Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que no se vulneraron en perjuicio del hoy inconforme lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, también como se ha acreditado en el procedimiento de esta licitación se están dando las mismas condiciones y requisitos para todos los participantes, esto es en igual de condiciones y sin favorecer a ningún participante, esto se puede acreditar de manera eficaz con las especificaciones técnicas de la Convocatoria de la Licitación citada, cabe aclarar que las manifestaciones del inconforme en el sentido de que el Acta de Fallo y el Dictamen Técnico de la presente Licitación, es ilegal por lo que se deja a la inconforme en un completo estado de indefensión, ya que también se observó el punto IAO-36.3 (D), que textualmente a la letra dice:

Los ajustes se determinarán utilizando los siguientes factores, metodologías y criterios de entre los enumerados en la Sección III, Criterios de Evaluación y Calificación:

- (a) Desviación en el plan de entregas: NO APLICA.
- (b) Desviación del plan de pagos: NO APLICA.
- (c) El costo de reemplazo de componentes importantes, repuestos obligatorios y servicio: NO APLICA.
- (d) Disponibilidad de repuestos y servicios posteriores a la venta para el equipo ofrecido en la oferta: NO APLICA.



(e) Los costos estimados de operación y mantenimiento durante la vida del equipo NO APLICA.

(f) El rendimiento y productividad del equipo ofrecido: NO APLICA.

(g) Criterios específicos adicionales

Cuando una oferta se ajusta sustancialmente a los Documentos de Licitación, el Comprador podrá dispensar alguna diferencia u omisión cuando ésta no constituya una desviación significativa, siempre y cuando se trate de características superiores y/o requisitos sustantivos requeridos en la Convocatoria de la licitación que afecte la solvencia de la propuesta. No obstante, será motivo de descalificación, las siguientes circunstancias:

1. No cumplir con las especificaciones técnicas requeridas por la Convocante, que impliquen desviaciones, reservas u omisiones significativas que afecten de una manera sustancial el alcance, la calidad o el funcionamiento de los Bienes solicitados.

2. Cuando, durante el proceso de evaluación de la propuesta técnica, catálogos y, en su caso, muestras, se presente cualquier discrepancia entre ellas y/o incumplimiento de requisitos solicitados por la convocante; que impliquen desviaciones, reservas u omisiones.

Significativas que afecten de una manera sustancial el alcance, la calidad o el funcionamiento de los Bienes solicitados

3. Cuando presenten los formatos que se indican en la Convocatoria con información falsa o tergiversada a la solicitada por la SEP;

4. Presentar más de una propuesta, ya sea por sí mismo, o como integrante de una Asociación en Participación, Consorcio o Asociación;

5. No haber adquirido la Convocatoria a través del sistema Compranet, en caso de participar a través de medios remotos de comunicación electrónica; será necesario que especifique a través de que medio obtuvo las bases de licitación.

6. No firmar la propuesta o documentación requerida que sea considerada sustantiva por el convocante;

7. Cuando el sobre en el que se contenga la información enviada a través de medios remotos de comunicación electrónica, contenga virus informático o no pueda abrirse por cualquier causa motivada por problemas técnicos imputables a los programas o equipos de cómputo del OFERENTE.

Por lo tanto tal afirmación es oscura, imprecisa, vaga y carece de todo sustento legal alguno, toda vez que no aporta medios de prueba alguno, para sustentar su afirmación, tal y como lo señala el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, que a la letra dice:

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

En ese sentido no es atendible el concepto esgrimido por la empresa inconforme relativo a la ilegalidad de las causales de desechamiento de las propuestas técnicas del inconforme en el procedimiento de licitación de referencia, ya que de manera minuciosa se revisó partida por partida de la propuesta técnica de cada una que presento el hoy inconforme, revisando los catálogos y manuales de los equipos ofertados y aplicando sobre todo el punto IAO.36.3 (D) de las Bases Concurales, así como lo previsto por los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico, en consideración a que como se ha aducido en el presente, el interés que prevalece es el interés del Estado erigido en la



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: SERVICIOS INTEGRALES DATHA S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0023/2012

Convocante, siendo inaceptable el que deba tomarse en cuenta en primer término el interés de la empresa inconforme, puesto que tal y como reza el artículo primero de la Ley sustantiva de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público: "La presente Ley es de orden público..", por lo que el criterio de la empresa inconforme es parcial y particular y no se adecua a los intereses tutelados y contenidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Por lo que es aplicable al presente asunto la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

(TA); 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y Gaceta; XXVI
Julio de 2007; Página 2653
Registro 171992
Número de Tesis: I.4º.A.586ª

LICITACION PÚBLICA. SU NATURALEZA JURIDICA.- (...)

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 290/2006. Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V. (antes Naviera del Pacífico, S.A. de C.V.).25 de Octubre de 2006. Unanimidad de Votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario Alfredo A. Martínez Jiménez.

Asimismo no son procedentes las afirmaciones de la Empresa **SERVICIOS INTEGRALES DATHA S.A. DE C.V.**, que manifiesta el inconforme en su escrito inicial de inconformidad, siendo que las especificaciones técnicas de la convocatoria, no están favoreciendo o dando ventaja a ningún licitante y sus requisitos todos los participantes los pueden cumplir, ya que como se dijo en la Junta de Aclaraciones, las especificaciones técnicas que se solicitan son mínimas, ya que se pueden cumplir sin ningún problema, únicamente observando los puntos de las bases de la Convocatoria de la Licitación de referencia, por lo tanto la Convocante en todo momento buscó que las propuestas técnicas y económicas aseguren las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes estas condiciones se encuentran previstas por el artículo 134 Constitucional y artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que colige que se trató de un acto apegado a derecho, debidamente fundado y motivado y brindando las garantías de legalidad y seguridad jurídica, por lo que la pretensión de la inconforme es ilógica y fuera del contexto legal, con el único ánimo de ejercer presión y en cierta forma forzar a que se le favorezca con la adjudicación respectiva. Por tanto no existe la violación a que se alude en el escrito de inconformidad, siendo aplicables las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

En primer término la Jurisprudencia No. 599 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, página 398, que reseña:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES.- (...)"

Y la Jurisprudencia Octava Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Segunda Parte- 1, Enero a Junio de 1988, Página 80, que dispone:

"AGRAVIOS INOPERANTES. (...)"

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: SERVICIOS INTEGRALES
DATHA S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0023/2012

Del mismo modo, en su escrito de alegatos de fecha diecisiete de enero de dos mil trece, la empresa inconforme **Servicios Integrales Datha S.A. de C.V.**, manifestó lo siguiente:

*“SEGUNDO.- Por lo que respecta a este motivo de inconformidad, en el mismo de manera pormenorizada y detallada nos referimos a cada uno de los motivos de desechamiento de la oferta de mi representada en las partidas 03, 06, 07, 08 y 09, destacando la inconsistencia de que la 03 fuera calificada como SI CUMPLE y siendo idénticas las otras propuestas ellas fueron desechadas, argumentos que en nada atiende o desvirtúa la convocante al reproducir el oficio **254.4.12/13840**, de fecha 20 de DICIEMBRE de 2012, suscrito por el Mtro. Roberto Jairo Salazar, Coordinador Administrativo de la Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo, en cuyo apartado se limita a señalar de manera subjetiva que si se cumplió con la normatividad, que no hubo ventajas para los participantes, pero sin aportar elementos de controversia o prueba diferentes a las constancias de la misma licitación, de donde se desprende la veracidad de nuestros argumentos y hacen fundado este motivo de inconformidad, resultando procedente declarar la nulidad de los actos impugnados.*

*Por otra parte es de destacar que en cuanto a las causas de desechamiento, **LA CONVOCANTE OMITE REMITIR LA PROPUESTA TÉCNICA DE MI REPRESENTADA**, por lo que al entrañar sus argumentos **una afirmación sobre la legalidad de la descalificación, la carga de la prueba le correspondía a los mismos** y al no enviar esas constancias como era su obligación en términos de los artículos 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, esto hace evidente **que los argumentos de mi representada son plenamente válidos y fundados.**”*

Una vez analizadas las anteriores manifestaciones, esta Área de Responsabilidades determina que es **INFUNDADO EL SEGUNDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD**, en virtud de que principalmente se encamina a combatir la valoración técnica efectuada por el área requirente en el Dictamen respectivo que, según el decir de la promovente, *“sólo refleja una lectura parcial de nuestra oferta, ya que la primera hoja reproduce la descripción de los requerimientos técnicos ... sin embargo, a partir de la segunda hoja, lo que se precisa son las características de nuestro equipo .. además de que no presentar los Manuales no estuvo jamás previsto como causa de descalificación”*; no obstante como se verá a continuación, la entrega de los manuales sí se previó en la convocatoria y no sólo para las partidas 1, 2, 5 y 10, como lo manifiesta la inconforme en su exposición objeto de estudio, sino para todas las partidas.

En efecto, en la respuesta a la pregunta número 2 formulada por la empresa Edutelsa S.A. de C.V., la Convocante aceptó la propuesta consistente en que: *“para una mejor evaluación sugerimos que **en la apertura de ofertas se incluyan los manuales de prácticas para una mejor evaluación**”* y contrario a lo que señala la



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: SERVICIOS INTEGRALES DATHA S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0023/2012

empresa inconforme, la citada pregunta no se hizo para una partida específica, pues no se consignó así en el cuadro de respuestas que obra adjunto al Acta de Junta de Aclaraciones de fecha trece de septiembre de dos mil doce; en ese tenor, es de entenderse que la respuesta tuvo una aplicación general para las partidas que integraron la licitación impugnada.

Del mismo modo, contrario a lo afirmado por la inconforme, la presentación de los citados manuales debió efectuarse en el Acto de Presentación y Apertura de Propositiones y no hasta el momento de la adjudicación, pues así quedó constancia expresa en la pregunta a que se refiere el párrafo que antecede, misma que la convocante aceptó sin reticencia alguna, en ese sentido, es menester precisar que, conforme al artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las dependencias podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, siendo que dichas modificaciones formarán parte de la convocatoria y deberán ser consideradas por los licitantes en la elaboración de su proposición, lo que no ocurrió en el presente caso con la proposición técnica de la empresa ahora inconforme, modificación que no constituye un cambio sustancial a las bases de la licitación, pues no implicó la sustitución de los bienes convocados originalmente, ni se adicionaron rubros o variaron significativamente a sus características; más bien, se trató de un requisito establecido para la verificación de las características propias de los mismos bienes cuya adquisición se sometió a concurso originalmente, a través de la presentación de los manuales respectivos.

Por otra parte, en relación a que la dictaminadora no indicó la causa o razón de la afirmación efectuada en su evaluación, consistente en que el catálogo no soporta la propuesta técnica, además de que habla de una discrepancia "entre ellas", sin indicar entre cuales o entre qué; lo que según su decir refleja la falta de motivación del acto de autoridad, además de que señaló que las frases "deberá incluir", "tendrá", "incluirá", son indicativas de que el equipo presentado no cumple con las características; al respecto, es menester precisar que las anteriores referencias efectuadas por el área técnica evaluadora, independientemente de que pudieran ser claras, oscuras, acertadas o desacertadas, no obstan para comprender el sentido que dio a dicha evaluación, en el entendido de que la ahora inconforme no presentó los manuales requeridos en la Junta de Aclaraciones para los bienes concursados en las partidas 6, 7, 8 y 9 de la licitación impugnada, circunstancia que se aprecia claramente de la aludida motivación.

No obstante, es menester indicar a la convocante que en ocasiones ulteriores, deberá ser cuidadosa al momento de expresar los motivos legales, de hecho y de derecho que sustentan sus determinaciones y, asimismo, instar y supervisar que los



actos de las áreas técnicas requirentes también estén debidamente fundamentados y motivados, a efecto de evitar su sujeción a interpretaciones oscuras o desacertadas.

En relación a la afirmación de la inconforme, en el sentido de que los equipos que ofertó en las partidas 6 y 7, son los únicos que cuentan con el certificado de calidad que según manifiesta, se afirma que no los presentó en el dictamen técnico impugnado; al respecto, dentro de la propuesta técnica de la empresa Servicios Integrales Datha S.A. de C.V., que sí fue remitida por el Área Convocante adjunto a su informe circunstanciado, contrario a lo que afirma el impugnante, se aprecia la existencia de dos certificados, correspondientes a los bienes requeridos en las partidas 7 "Entrenador Didáctico en Pre y Post Calentamiento Diesel", y 8 "Conjunto de Capacitación en Reparación de Motores"; sin embargo, con la manifestación de nuestra atención, el ahora inconforme corrobora lo señalado reiteradamente por parte de la convocante en su informe circunstanciado, en el sentido de que el hecho de exigir certificados de calidad limitaría la participación de otros posibles concursantes, pues la multicitada inconforme es la única que cuenta con dichos certificados, según dice, aunado a que no aporta elementos probatorios de que efectivamente el certificado de calidad que presentó sea aplicable a los bienes ofertados, debido a que lo que se aprecia es que solicitó a la empresa certificada avalara los bienes que ofertó al amparo de dicha norma, aunado a que el inconforme señala que es "equivalente", sin embargo, no demuestra en qué se basa esa afirmación, razones por las que se confirma lo infundado de sus manifestaciones.

En esa virtud, como se estudiará más detalladamente en el análisis del Tercer motivo de inconformidad en el presente fallo, la obligatoriedad de presentar certificados de calidad, se conjuntó con la posibilidad de presentar un escrito en el que se manifieste que los bienes cumplen con todas y cada una de las especificaciones técnicas solicitadas y que se apegan a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria.

Asimismo, es errónea la afirmación de la inconforme en el sentido de que se revierte la carga de la prueba a la convocante, pues independientemente de que sí fue remitida a esta Área de Responsabilidades su propuesta por parte dicha Convocante, contrario a lo que manifiesta, el que afirma está obligado a probar, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición de su artículo 11 y, en ese sentido, si la promovente manifestó que su propuesta técnica cumple con los requisitos de la convocatoria, está obligada a probarlo, lo que ocurre también con su afirmación en el sentido de que las adjudicadas en las partidas 3, 6, 7, 8 y 9 no cumplen técnicamente con sus proposiciones, y al no hacerlo así es dable determinar que el concepto de inconformidad analizado resulta infundado

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES



INCONFORME: SERVICIOS INTEGRALES DATHA S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0023/2012

C) Por lo que hace al **TERCER motivo de inconformidad** planteado por la empresa inconforme, se tiene que en su escrito de promoción a la primera instancia, manifestó lo siguiente:

"TERCERO.- INOBSERVANCIA DE LA CONVOCANTE A LAS BASES, EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y LA CERTIFICACIÓN DE LOS EQUIPOS. Ocasiona a mi representada un último pero muy importante agravio, la variación sustancial a las Bases del Procedimiento Licitatorio y a la normatividad vigente en materia de adquisiciones, el hecho de que la convocante, omite apearse al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y a exigir la certificación de los equipos ofertados en la Licitación Pública Internacional Número LA-011 000999-1680-2012, para la adquisición de otro mobiliario y equipo educacional y recreativo, conforme se precisa en este motivo de inconformidad.

El pliego Concursal, establece en la Sección II. Datos de la Licitación, en su punto 5.9 lo siguiente:

"5.9 En cumplimiento al artículo 31 del Reglamento de la LAASSP, los licitantes deberán entregar copia del certificado vigente expedido por un organismo acreditado, en el que se indique que el modelo o serie de los bienes que oferten, cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Mexicanas y a falta de estas, las Normas Nacionales aplicables, o en su caso, las Normas de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, debiendo presentarse dicho certificado para cada bien ofertado. El licitante ganador deberá presentar al momento de formalizar el contrato, el original del certificado de calidad señalado, para ser cotejado. En el caso de licitantes extranjeros o de bienes suministrados desde el extranjero será necesario suministrar documentación suficiente que acredite que los bienes ofertados cumplen con normas de su país de origen o internacionales."

Como parte de la garantía de que los bienes ofertados por los participantes en la licitación, cuentan con la calidad que asegura al Estado las mejores condiciones de calidad, oportunidad y financiamiento, se establece en las normas sustantivas a que se refiere este numeral, que los equipos a suministrar cuenten con una Certificación de Calidad expedida por Laboratorios autorizados, de que los mismos cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) que respalden sus condiciones de operación y funcionamiento. Los equipos ofertados por mi representada, se insiste que son de fabricación nacional y de manufactura propia, de ahí que en aras de garantizar a nuestros clientes la calidad de nuestros productos y su apego a la normatividad vigente, nos hemos preocupado por Certificar de manera periódica nuestros equipos y podríamos afirmar que en este punto, SOMOS LA ÚNICA FIRMA QUE OFRECE ESTA CERTIFICACIÓN DE CALIDAD.

Los bienes propuestos cuentan con los Certificados de Calidad emitidos por el Laboratorio LABOTEC MÉXICO (UNIDAD ELECTRÓNICA), con número de acreditación EE-0062-046/12 y aprobación EE-0062-046/12, los cuales se referencian a continuación y que fueron exhibidos como parte de nuestra propuesta técnica:

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA
**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**
**INCONFORME: SERVICIOS INTEGRALES
DATHA S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE: INC. 0023/2012

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	NÚMERO DE CERTIFICADO	VIGENCIA
DGCFT-03	ENTRENADOR PARA FRENSOS DE DISCO Y TAMBORES	201259ECC000734	23-04-2012 A 22-04-2013
DGCFT-05	ENTRENADOR PARA SISTEMAS DE FRENSOS ANTIBLOQUEO (ABS)	201259ECC000720	20-04-2012 A 19-04-2013
DGCFT-07	ENTRENADOR DIDACTICO EN PRE Y POST CALENTAMIENTO DIESEL	201259ECC000718	20-04-2012 A 19-04-2013
DGCFT-08	CONJUNTO DE CAPACITACIÓN EN REPARACIÓN DE MOTORES	201259ECC000740	24-04-2012 A 23-04-2013
DGCFT-09	ENTRENADOR PARA SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO AUTOMOTRIZ	201259ECC000757	25-04-2012 A 24-04-2013

En todos ellos el Laboratorio autorizado expresa que nuestros equipos cumplen con la NOM-001-SCFI-1993, Aparatos electrónicos de uso doméstico alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación tipo, con lo cual se cumple con el ACUERDO por el que se aceptan como equivalentes a la (SIC) y sus resultados de evaluación de la conformidad, los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América y de Canadá, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de agosto de 2010, que señala:

"Acuerdo

1. Se aceptan como equivalentes respecto de la NOM-001-SCFI-1993 Aparatos electrónicos de uso doméstico alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación de tipo (en lo sucesivo NOM-001 -SCFI-1993) y de sus resultados de procedimientos para la evaluación de la conformidad:

(i) Las normas ANSI/UL 60065, Seventh Edition audio, video and similar e/electronic apparatus-Safety requirements (2003), y UL 6500 Standard for audio/video and musical instrument apparatus for household, commercial and similar general use (1999) aprobadas por el American National Standards Institute (ANSI), así como sus actualizaciones, y CANICSA-C22.2 No. 60065-2003 + Amendment 1: 2006 audio, video and similar e/electronic apparatus-Safety requirements, aprobada por el Standards Council of Canada, así como sus actualizaciones, y

(ii) Sus respectivos resultados de los procedimientos para la evaluación de la conformidad consistentes en los documentos o certificados emitidos por los organismos de certificación acreditados por el American National Standards Institute (ANSI) conforme a la Guía /ISO/IEC 65, que también cuentan con reconocimiento de la Occupational Safety and Health Administration (OSHA) de los Estados Unidos de América como laboratorios de prueba nacionales, así como el Standards Council of Canada (SCC) conforme a la Guía ISO/IEC 65, referidos en el numeral 4 del presente Acuerdo. "

En consecuencia, al existir una Norma Oficial Mexicana equivalente, es evidente que los ofertantes, debieron de presentarla como parte de su propuesta técnica, sin que pudiera entenderse como una excepción la respuesta proporcionada por la convocante a la pregunta 15 del Licitante COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S. A. DE C. V. en la Junta de Aclaraciones celebrada con fecha 13 de septiembre de 2012, en la cual la convocante responde:

'SE ACLARA QUE PARA NO LIMITAR LA PARTICIPACIÓN NO SE HACE REFERENCIA A UNA NORMA ESPECÍFICA POR QUE CORRESPONDERÍA A UNA MARCA, POR LO ANTERIOR LOS LICITANTES DEBERÁN ENTREGAR COPIA DEL CERTIFICADO VIGENTE EXPEDIDO POR UN ORGANISMO ACREDITADO, EN EL QUE SE INDIQUE QUE EL MODELO O SERIE DE LOS BIENES QUE OFERTEN CUMPLE CON LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, LAS NORMAS MEXICANAS Y A FALTA DE ESTAS, LAS NORMAS NACIONALES APLICABLES, O EN SU CASO, LAS NORMAS DE REFERENCIA, EN EL SUPUESTO QUE LOS BIENES QUE OFERTE NO ESTÉN OBLIGADOS A CUMPLIR CON ALGUNA NORMA O NO EXISTA SERÁ NECESARIO QUE EL LICITANTE MEDIANTE ESCRITO MANIFIESTA QUE LOS BIENES CUMPLEN CON TODAS Y CADA UNA DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SOLICITADAS Y QUE SE APEGAN A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA.'



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: SERVICIOS INTEGRALES DATHA S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0023/2012

Así las cosas, una vez más la convocante, pretendió modificar sustancial e ilegalmente las Bases del Pliego Concursal, ya que al indicar en la parte final de su respuesta, que si los bienes no estaban obligados a cumplir con alguna norma, bastaba un escrito de manifestación de que los bienes ofertados cumplían con todas y cada una de las especificaciones técnicas solicitadas.

Pese a ello, al indicar la obligatoriedad de entregar los Certificados de existir Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas o Normas Nacionales aplicables, es evidente que en cumplimiento al Acuerdo de 17 de agosto de 2010, era requisito sine qua non para los participantes, acreditar el cumplimiento de la Norma NOM-001-SCFI-1993, Aparatos electrónicos de uso doméstico alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación tipo, siendo el caso, que mi representada estima que las empresas adjudicadas **MACOTRO, S. A. DE C.V.** las partidas 07 y 08; y a la empresa **RYOHO TECH DE MÉXICO, S. A. DE C. V.** en las partidas 03, 06 y 09, se acogieron a esta supuesta excepción y no exhibieron los Certificados correspondientes, lo que hace inviable su legal adjudicación.

Conviene recordar cuál es el concepto de solvencia que deben tener en cuenta las convocantes para determinar sus evaluaciones, ya que está definido que la solvencia de las propuestas se encuentra íntimamente vinculado al cumplimiento de las Bases y los requerimientos técnicos que formulan las convocantes, por lo que al no satisfacerlos, la adjudicación del contrato o adquisición resulta a todas luces ilegal, siendo de invocarse el criterio que ha determinado la Dirección General de Inconformidades de la Secretaría de Función Pública bajo el tenor siguiente:

"INCONFORMIDAD. CONCEPTO DE SOLVENCIA EN LAS PROPOSICIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN CUESTIONADOS EN UNA.

Criterio:

Tanto la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en sus artículos 36 y 38 respectivamente hacen referencia al concepto de solvencia en relación con las proposiciones técnicas y económicas dentro del procedimiento licitatorio. En dichas leyes se determina que el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente, es decir, aquella que contenga los requisitos de las bases de licitación las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, así como la garantía de las obligaciones respectivas, es por ello que el concepto de solvencia de las proposiciones en los procedimientos de contratación jurídicamente significa que tales proposiciones cumplan con los requisitos de fondo y forma establecidos en las bases licitatorias por parte de la Convocante, en donde garanticen al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, eficacia, eficiencia, financiamiento y oportunidad en términos del artículo 134 constitucional y del punto 1.11 de los Lineamientos para el Oportuno y Estricto Cumplimiento del Régimen Jurídico de las Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios de cualquier naturaleza, Obras Públicas y Servicios Relacionados con éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de marzo de 1996.

Razones: Frecuentemente las convocantes aluden a que las proposiciones no cumplen a firmando que simplemente no resultaron solventes, sin precisar en qué consiste dicho concepto. (...)

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: SERVICIOS INTEGRALES
DATHA S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0023/2012

En consecuencia de lo expuesto y al haber tenido que descalificar la propuesta técnica de los adjudicados por incumplimientos a los requerimientos técnicos solicitados, resulta a todas luces indebido ya que es evidente que los equipos propuestos, no presentan ni las ventajas ni las condiciones necesarias para atender las especificaciones del Anexo Técnico de la convocante. Así las cosas, la determinación de la convocante, no satisfacen lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establece: .(...)

La solución tecnológica contenida en la propuesta técnica de mi representada, al exhibir los Certificados correspondientes, así como por ser preferente por tratarse de bienes de manufactura nacional, conforme al punto 35.1 de las Secciones I y II, debió de haber sido adjudicado en las partidas 03, 06, 07, 08 y 09 al cumplir con lo solicitado normativamente y con los requerimientos técnicos de la convocante y en consecuencia debieron de ser descalificadas las ofertas de los proveedores adjudicados y ahora terceros interesados, lo que implica que hubo desigualdad en la evaluación de la propuestas técnicas y en consecuencia económicas, al no ubicarse en igualdad de condiciones una propuesta tecnológica y otra.

Por su parte, con relación al **TERCER motivo de inconformidad**, la **Convocante** en su informe circunstanciado, manifestó esencialmente lo siguiente:

"Respecto al punto TERCERO.- INOBSERVANCIA DE LA CONVOCANTE A LAS BASES, EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y LA CERTIFICACION DE LOS EQUIPOS, se contesta de la forma siguiente:

Sobre este particular, se manifiesta la empresa inconforme adjunto un Certificado de conformidad a los equipos que oferto en la licitación de referencia, el cual hace mención únicamente a la especificación técnica de 127 V- 60 Hz 10 W que corresponde a un componente del equipo que propone, es importante mencionar que la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SCFI-1993, "APARATOS ELECTRONICOS - APARATOS ELECTRONICOS DE USO DOMESTICO ALIMENTADOS POR DIFERENTES FUENTES DE ENERGIA ELECTRICA", cuenta con el siguiente campo de aplicación:

- Radiorreceptores de una o más bandas de frecuencias comerciales y una o más modalidades de modulación de la portadora.
- Receptores de televisión en blanco y negro así como en color, monitores de T.V.
- Proyectores de video.
- Amplificadores de sonido.
- Reproductores y/o grabadores de sonido e imagen con cinta magnética.
- Tocabiscos manuales y automáticos.
- Cajas acústicas con amplificador integrado
- Reproductores de disco y cinta magnética grabado digitalmente.
- Controles remotos para cualquiera de los aparatos incluidos en esta norma.
- Amplificadores de señales de antena.
- Hornos de microondas
- Monitores.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: SERVICIOS INTEGRALES DATHA S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0023/2012

- Fuentes separadas para la alimentación de aparatos y sustitución de pilas y baterías.
- Cualquier combinación de dos o más aparatos antes mencionados, tales como radiogramófonos, consolas y equipos modulares.
- Otros aparatos, implementos, accesorios y dispositivos electrónicos destinados específicamente al uso doméstico.
- Instrumentos musicales electrónicos.
- Accesorios electrónicos tales como generadores de ritmos, generadores de tonos (como equipo individual), sintetizadores, musicales y todo lo que se use con instrumentos electrónicos y no electrónicos.
- Videojuegos y aparatos generadores de videojuegos que se acoplan a T.V.

Por lo que se puede observar que la norma a la que hace referencia trata exclusivamente de la seguridad de los aparatos electrónicos de uso doméstico y no cubre otras características o especificaciones de funcionamiento de estos aparatos, que quedan establecidas en las normas correspondientes a cada producto, sin embargo el inconforme hace parecer tendenciosamente que la norma corresponde a el equipo que ofrece.

Además el inconforme menciona que los adjudicados no presentaron los certificados correspondientes, sin embargo estas empresas, si adjuntaron a sus propuestas técnicas de la forma siguiente: 4 certificados de calidad exhibidos por la empresa MACOTRO S.A DE C.V y 4 de la empresa RYOHO TECH DE MEXICO S.A de C.V.

Siendo el caso que de manera minuciosa, imparcial y transparente se realizó la revisión de la propuesta técnica especificaciones técnicas de los equipos que se pretenden contratar de cada uno de los licitantes y sobre todo los certificados exhibidos por cada equipo que fueron presentados, esto fue conforme a lo previsto por los artículos 26, 28, 29, 30, 32, 33, 33 bis, 34, 35, 36, 36 bis, 37 y 37 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico, así como los requisitos y condiciones previstas en las Bases de la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Número LA-011000999-I680-2012, tal y como quedo esgrimido en la acta de Fallo de la referida Licitación, además se realizó el Estudio de Mercado, previo a la Publicación de la Convocatoria para conocer si en el mercado, existían equipos que se parecieran con las especificaciones técnicas, y cuántas empresas eran las fabricantes y cuantas eran los proveedores directos de los fabricantes y cuál es el costo de los equipos en el mercado, esto es conforme a lo previsto por el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico, también se observó lo concerniente y cumplimiento en el procedimiento de contratación de las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas conforme a lo previsto por el artículo 31 del Reglamento de la Ley de la Materia, y artículos 53 y 55 dela Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que no es verdad las manifestaciones del hoy inconforme en su escrito de inconformidad, en el que asevera que la acta de Fallo es ilegal, además de que se haya dado ventaja a los licitantes ganadores, en la mala aplicación en las normas, para que ganaran y sobre todo que los ganadores no habían presentado los certificados correspondientes, siendo esto totalmente falso como se ha quedado acreditado en líneas anteriores, por lo tanto la convocante en todo momento dio la libre participación de los licitantes, sin coartarles su derecho a participar en el evento licitatorio de referencia, siendo que las especificaciones técnicas solicitadas en la Convocatoria, todos los participantes pueden cumplirlas.



Por lo tanto el Estado está obteniendo las mejores condiciones disponibles en cuanto precio, calidad, oportunidad, financiamiento y demás circunstancias pertinentes conforme a lo previsto por el artículo 134 de Nuestra Carta Magna y artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto se acredita con la simple lectura del Dictamen Técnico y del Acta de Fallo de fecha 30 de Noviembre de 2012.

Por lo que no es verdad, lo que manifiesta el hoy inconforme en el TERCER MOTIVO DE INCONFORMIDAD, de su escrito de inconformidad, ya que en todo momento los servidores públicos que participaron en la Licitación Pública Internacional Número LA-011000999-I680-2012, Referente a la Adquisición de otro Equipo Mobiliario, Equipo Educativo y Recreativo", observaron las obligaciones y salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, dichas obligaciones se encuentran previstas en los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que no se vulneraron en perjuicio del hoy inconforme lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, también como se ha acreditado en el procedimiento de esta licitación se están dando las mismas condiciones y requisitos para todos los participantes, esto es en igual de condiciones y sin favorecer a ningún participante, esto se puede acreditar de manera eficaz con las especificaciones técnicas de la Convocatoria de la Licitación citada, sobre todo se observó lo previsto en el punto 5.9 de la Sección II. Datos de la Licitación de las Bases concursales, que textualmente se leen de la forma siguiente:

"5.9 En cumplimiento al artículo 31 del Reglamento de la LAASSP, los licitantes deberán entregar copia del certificado vigente expedido por un organismo acreditado, en el que se indique que el modelo o serie de los bienes que oferten, cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Mexicanas y a falta de estas, las Normas Nacionales aplicables, o en su caso, las Normas de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, debiendo presentarse dicho certificado para cada bien ofertado. El licitante ganador deberá presentar al momento de formalizar el contrato, el original del certificado de calidad señalado, para ser cotejado. En el caso de licitantes extranjeros o de bienes suministrados desde el extranjero será necesario suministrar documentación suficiente que acredite que los bienes ofertados cumplen con normas de su país de origen o internacionales."

Por lo tanto tal afirmación es oscura, imprecisa, vaga y carece de todo sustento legal alguno, toda vez que no aporta medios de prueba alguno, para sustentar su afirmación, tal y como lo señala el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, que a la letra dice:

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

En ese sentido no es atendible el concepto esgrimido por la empresa inconforme relativo a la ilegalidad de las causales de desechamiento de las propuestas técnicas del inconforme en el procedimiento de licitación de referencia, ya que de manera minuciosa se revisó partida por partida de la propuesta técnica de cada una que presento el hoy inconforme, revisando los



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: SERVICIOS INTEGRALES DATHA S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0023/2012

catálogos y manuales de los equipos ofertados y aplicando sobre todo el punto 5.9 de la Sección II. Datos de la Licitación de las Bases Concursales, así como lo previsto por los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en consideración a que como se ha aducido en el presente, el interés que prevalece es el interés del Estado erigido en la Convocante, siendo inaceptable el que deba tomarse en cuenta en primer término el interés de la empresa inconforme, puesto que tal y como reza el artículo primero de la Ley sustantiva de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público: "La presente Ley es de orden público..", por lo que el criterio de la empresa inconforme es parcial y particular y no se adecua a los intereses tutelados y contenidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Por lo que es aplicable al presente asunto la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

**(TA); 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y Gaceta; XXVI
Julio de 2007; Página 2653
Registro 171992
Número de Tesis: I.4º.A.586ª**

LICITACION PÚBLICA. SU NATURALEZA JURIDICA.- (...).

Asimismo no son procedentes las afirmaciones de la Empresa **SERVICIOS INTEGRALES DATHA S.A. DE C.V.**, que manifiesta el inconforme en su escrito inicial de inconformidad, siendo que las especificaciones técnicas de la convocatoria, no están favoreciendo o dando ventaja a ningún licitante y sus requisitos todos los participantes los pueden cumplir, ya que como se dijo en la Junta de Aclaraciones, las especificaciones técnicas que se solicitan son mínimas, ya que se pueden cumplir sin ningún problema, únicamente observando los puntos de las bases de la Convocatoria de la Licitación de referencia, por lo tanto la Convocante en todo momento buscó que las propuestas técnicas y económicas aseguren las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes estas condiciones se encuentran previstas por el artículo 134 Constitucional y artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que colige que se trató de un acto apegado a derecho, debidamente fundado y motivado y brindando las garantías de legalidad y seguridad jurídica, por lo que la pretensión de la inconforme es ilógica y fuera del contexto legal, con el único ánimo de ejercer presión y en cierta forma forzar a que se le favorezca con la adjudicación respectiva. Por tanto no existe la violación a que se alude en el escrito de inconformidad, siendo aplicables las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

En primer término la Jurisprudencia No. 599 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, página 398, que reseña:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES.- (...)".

"AGRAVIOS INOPERANTES. (...)".

En conclusión las apreciaciones de la inconforme constituyen meras manifestaciones subjetivas carentes de lógica jurídica, además de que no se soportan con elementos de prueba que las acrediten, por lo que se debe de declarar infundada la inconformidad en estudio, conforme a lo

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: SERVICIOS INTEGRALES
DATHA S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0023/2012

previsto por el artículo 74 fracción II y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Del mismo modo, en su escrito de alegatos de fecha diecisiete de enero de dos mil trece, la empresa inconforme **Servicios Integrales Datha S.A. de C.V.**, manifestó lo siguiente:

“TERCERO.- En lo que corresponde al tercer motivo de inconformidad, es de reiterar que la convocante al reproducir el oficio **254.4.12/13840**, de fecha 20 de DICIEMBRE de 2012, suscrito por el Mtro. Roberto Jairo Salazar, Coordinador Administrativo de la Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo, se limita a aspectos subjetivos y parciales sobre la legalidad de sus actos, siendo de reiterar lo expuesto al inicio de los alegatos, respecto de la NOM -001-SCFI -1993, en el sentido de que es la Norma Mexicana cuyo cumplimiento debieron acreditar los participantes de la licitación, resaltando:

a) Que los Certificados de Calidad exhibidos por los terceros interesados **MACOTRO, S. A. DE C. V. y RYOHO TECH DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, corresponden al ISO 9000, es decir, procesos productivos que de ninguna forma identifican a los equipos ofertados y que están emitidos en idioma inglés para diversa persona moral **NATIONAL INSTRUMENTS o NATIONAL INSTRUMENTS CORPORATION** que en nada relacionan en sus ofertas y propuesta técnica, por lo que no debieron ser admitidos como válidos. Contrario a ello, mi representada si exhibió Certificaciones para cada uno de nuestros equipos, emitidos por el Laboratorio LABOTEC MÉXICO (UNIDAD ELECTRÓNICA), con número de acreditación EE-0062-046/12 y aprobación EE-0062-046/12, que expresan que nuestros equipos cumplen con la NOM-001-SCFI-1993, Aparatos electrónicos de uso doméstico alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación tipo, con lo cual se cumple con el ACUERDO por el que se aceptan como equivalentes a la NOM-001-SCFI-1993 y sus resultados de evaluación de la conformidad, los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América y de Canadá, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de agosto de 2010, los cuales se describen en el cuadro siguiente:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	NUMERO DE CERTIFICADO	VIGENCIA
DGCFT-03	ENTRENADOR PARA FRENOS DE DISCO Y TAMBOR	201259ECC000734	23-04-2012 A 22-04-2013
DGCFT-06	ENTRENADOR PARA SISTEMAS DE FRENOS ANTIBLOQUEO (ABS)	201259ECC000720	20-04-2012 A 19-04-2013
DGCFT-07	ENTRENADOR DIDÁCTICO EN PRE Y POST CALENTAMIENTO DIESEL	201259ECC000718	20-04-2012 A 19-04-2013
DGCFT-08	CONJUNTO DE CAPACITACIÓN EN REPARACIÓN DE MOTORES	201259ECC000740	24-04-2012 A 23-04-2013
DGCFT-09	ENTRENADOR PARA SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO AUTOMOTRIZ	201259ECC000757	25-04-2012 A 24-04-2013



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: SERVICIOS INTEGRALES DATHA S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0023/2012

b) Los equipos que ofrecen en su propuesta técnica los terceros interesados mencionan que son de su marca, pero no aclaran si son nacionales o extranjeros, ello porque los Certificados de ISO 9000 como ya mencionamos se extienden a **NATIONAL INSTRUMENTS o NATIONAL INSTRUMENTS CORPORATION**, ostentando un sello de las empresas **MACOTRO, S.A. DE C. V. y RYOHO TECH DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, pero que de su contenido no se desprende que se dirijan, refieran o avalen a dichas empresas, en todo caso, si fueron extranjeros los equipos, los certificados no cuentan con apostillamiento o traducción y en ningún caso se acredita que los equipos de manera singular cumplan con las Normas Mexicanas, en especial con la mencionada NOM-001-SCFI-1993.

c) Que es falso que la NOM-001-SCFI-1993 tenga aplicación sólo a aparatos electrónicos de uso doméstico y que sólo se refiera a la especificación técnica de 127 V- 60 Hz 10 W del voltaje del equipo, ya que dicha norma en el numeral punto 2.3. señala expresamente "esta Norma se aplica hasta donde sea posible a equipos profesionales, científicos e industriales mientras no exista una norma específica de seguridad para ellos", no debemos olvidar que son equipos de entrenamiento y aprendizaje para estudiantes, por lo que la seguridad es de nivel primordial en este procedimiento licitatorio, lo que se demuestra no está salvaguardado por la convocante y mi representada, profesional del ramo, si cumple de acuerdo al inciso a) de este apartado.

d) Finalmente, ante todas las anteriores evidencias, es de cuestionarse la conformidad del BID, otorgada a la adjudicación de esta Licitación, máxime que en procedimientos similares como lo son la Licitación Pública Nacional No. LA-01115x001-N80-2012 (LPN-001/2012), para la adquisición de equipo para apoyo al proceso de Enseñanza-Aprendizaje de las carreras prioritarias de Automotriz/Autotrónica, Productividad Industrial, Mecatrónica y Telecomunicaciones convocada por el CONALEP y la Licitación Pública de Carácter Internacional Abierta Presencial No. LA-011800001-156-2012, relativa a la adquisición de Equipo Nuevo de Administración, Aparatos Audiovisuales, Cámaras Fotográficas y de Video y Maquinaria Industrial, convocada por el IPN, si hubo observancia de la Norma Oficial Mexicana y se adjudicó a mi representada equipos similares a los materia de esta Licitación, lo que se podrá corroborar en COMPRANET y deja en claro la inobservancia de la normatividad por parte de la convocante.

Por todas las razones anteriormente expuestas, queda acreditado y demostrado con el acervo probatorio que deriva del propio procedimiento licitatorio, que lo señalado en nuestro escrito de inconformidad es cierto y se encuentra apoyado en los ordenamientos y disposiciones legales que regularon el procedimiento, por lo tanto, al quedar acreditado lo fundado de la inconformidad, procede que se decrete la nulidad de los actos impugnados." (SIC).

Una vez analizadas las manifestaciones antes señaladas, esta Área de Responsabilidades arriba a la conclusión de que es infundado el tercer motivo de inconformidad planteado por el promovente, atento a que si bien las adjudicadas **Macotro, S.A. de C.V. y Ryoho Tech de México, S.A. de C.V.**, no presentaron certificados de cumplimiento de normas oficiales mexicanas, sí presentaron el escrito en el que manifiestan que los bienes cumplen con todas y cada una de las especificaciones técnicas solicitadas en la convocatoria, cuya posibilidad se contempló en el Acta de Junta de Aclaraciones celebrada el pasado trece de



septiembre de dos mil doce, específicamente en la respuesta que dio la Convocante a la pregunta 18 de la empresa **Competence Educational Equipment, S.A. de C.V.**, en la que se asentó:

Pregunta:

"EL PUNTO 5.9 CORRESPONDIENTE AL PUNTO 5 DE LA SECCIÓN II. DATOS DE LA LICITACIÓN, ESTABLECE QUE EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DE LA LAASSP, LOS LICITANTES DEBERÁN ENTREGAR COPIA DEL CERTIFICADO VIGENTE EXPEDIDO POR UN ORGANISMO ACREDITADO, EN EL QUE SE INDIQUE QUE EL MODELO O SERIE DE LOS BIENES QUE OFERTEN, CUMPLEN CON LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, LAS NORMAS MEXICANAS Y A FALTA DE ESTAS, LAS NORMAS NACIONALES APLICABLES, O EN SU CASO, LAS NORMAS DE REFERENCIA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL PROPIO ARTÍCULO 31 PÁRRAFO TERCERO, 39 PUNTO II INCISO D) DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MATERIA, SOLICITO LO SIGUIENTE ME PRECISE LA CONVOCANTE EL NOMBRE Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA O LAS NORMAS, ASÍ COMO INDIQUE LA CONVOCANTE QUE LA INCLUSIÓN DE LAS MISMAS NO LIMITA LA LIBRE PARTICIPACIÓN Y CONCURRENCIA PARA EL PRESENTE PROCESO LICITATORIO."

Respuesta:

"SE ACLARA QUE PARA NO LIMITAR LA PARTICIPACIÓN NO SE HACE REFERENCIA A UNA NORMA ESPECÍFICA POR QUE CORRESPONDERÍA A UNA MARCA, POR LO ANTERIOR LOS LICITANTES DEBERÁN ENTREGAR COPIA DEL CERTIFICADO VIGENTE EXPEDIDO POR UN ORGANISMO ACREDITADO, EN EL QUE SE INDIQUE QUE EL MODELO O SERIE DE LOS BIENES QUE OFERTEN CUMPLE CON LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, LAS NORMAS MEXICANAS Y A FALTA DE ESTAS, LAS NORMAS NACIONALES APLICABLES, O EN SU CASO, LAS NORMAS DE REFERENCIA, EN EL SUPUESTO QUE LOS BIENES QUE OFERTE NO ESTÉN OBLIGADOS A CUMPLIR CON ALGUNA NORMA O NO EXISTA SERÁ NECESARIO QUE EL LICITANTE MEDIANTE ESCRITO MANIFIESTE QUE LOS BIENES CUMPLEN CON TODAS Y CADA UNA DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SOLICITADAS Y QUE SE APEGAN A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA."

En efecto, en las fojas 846 y 1446 de los anexos remitidos por la convocante adjunto a su informe circunstanciado, obra el escrito que los licitantes **Macotro, S.A. de C.V.** y **Ryoho Tech de México, S.A. de C.V.**, respectivamente, presentaron en términos de lo estipulado en la respuesta a la pregunta 18 de la empresa **Competence Educational Equipment, S.A. de C.V.**, del Acta de Junta de Aclaraciones, en el que manifestaron bajo protesta de decir verdad que los bienes ofertados cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas en las bases y se hacen responsables de su correcto funcionamiento; lo anterior, se adminicula con la propia declaración de la inconforme, cuando dice que *"SOMOS LA ÚNICA FIRMA QUE OFRECE ESTA CERTIFICACIÓN DE CALIDAD"*, por lo que esta Área de Responsabilidades advierte que en caso de que se hubiera establecido como única posibilidad que se presentara un certificado de calidad, el único posible adjudicado sería el ahora



**INCONFORME: SERVICIOS INTEGRALES
DATHA S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: INC. 0023/2012

inconforme, lo que quebrantaría de manera flagrante lo establecido en el artículo 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que no evaluaría a los licitantes en igualdad de circunstancias, teniendo ventaja el hoy inconforme en comparación de los demás participantes.

Aunado a lo anterior, la inconforme no exhibe pruebas que aporten elementos de convicción de que efectivamente la norma que presentó incluya los bienes solicitados en el concurso licitatorio, puesto que él mismo afirma por un lado que es "equivalente" y en sus alegatos afirmó que "esta norma se aplica hasta donde sea posible a equipos profesionales, científicos e industriales", pero no demuestra en cuáles de estos criterios se encuentran integrados los bienes que ofertó, de lo que se advierte que no se trata de una norma específica aplicable a los bienes concursados.

Del mismo modo, contrario a lo afirmado por la inconforme, la modificación efectuada a la convocatoria en la respuesta a la pregunta 18 (no 15 como afirma), de la empresa Competence Educational Equipment, S.A. de C.V., no constituye una alteración sustancial a las bases de licitación, pues no implicó la sustitución de los bienes convocados originalmente, ni se adicionaron rubros o variaron significativamente sus características, como lo prevé el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; independientemente de que dicha modificación no tuvo por objeto limitar el número de licitantes, por el contrario, su propósito fue ampliar el espectro de posibles participantes, lo que en la especie aconteció pues según obra en el Acta de Presentación y Apertura de Propositiones de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, participaron veinte empresas en el concurso licitatorio, las cuales presentaron proposición en cinco partidas o más de las diez que conformaron los bienes objeto de adquisición.

Por lo anterior, en términos de aludido artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la aclaración de nuestra atención formó parte de la convocatoria y pudieron ser consideradas por los licitantes en la elaboración de sus proposiciones, lo que en la especie aconteció con las empresas adjudicadas en las partidas 3, 6, 7, 8 y 9, pues presentaron el escrito a que se refiere la parte final de la respuesta a la pregunta 18 formulada por la licitante Competence Educational Equipment, S.A. de C.V., como se expuso con anterioridad en el presente apartado.

Ahora bien, si la hoy inconforme no estaba de acuerdo en los requisitos que se plasmaron en el Acta de Junta de Aclaraciones del trece de septiembre de dos mil doce y que formó parte integral de la Convocatoria y, por consiguiente, obligatorio para los participantes; se encontraba a su alcance presentar inconformidad dentro de los seis días hábiles siguientes a la última Junta de Aclaraciones, como lo establece

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: SERVICIOS INTEGRALES
DATHA S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0023/2012

el artículo 65, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, o en su defecto solicitar aclaración de las mismas durante la etapa de la Junta de Aclaraciones; sin embargo, no se advierte que haya manifestado su objeción respecto del contenido del requisito de nuestra atención en la aludida Junta de Aclaraciones, consintiendo con ello su contenido y obligándose a su cumplimiento, por lo que no resulta válido que aproveche esta instancia de inconformidad para pretender hacer valer hechos que no impugnó en su momento oportuno.

Refuerza lo antes manifestado, de manera análoga la Tesis que al tenor literal siguiente indica:

"Novena Época, Segunda Sala, Volumen XXIV, Página 403, Fecha de publicación: Agosto del 2006

INCONFORMIDAD. EL ARTICULO 65, FRACCIONES I Y III, TERCER PARRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO NO VIOLA LA GARANTIA DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACION VIGENTE A PARTIR DEL 8 DE JULIO DE 2005). El citado artículo al disponer como requisito previo a la admisión de la inconformidad el asistir a una junta de aclaraciones y facultar a la Secretaría de la Función Pública para desecharla si de las constancias que integran el procedimiento de licitación pública se advierte que el inconforme no asistió, o que habiéndolo hecho no hubiere planteado objeciones ni, por ende, los argumentos y razones jurídicas que las funden, no viola la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los requisitos legales indicados tienen justificación en el principio de oportunidad de la licitación pública establecido en el artículo 134 de la propia Constitución Federal, en virtud de que se pretende su agilización al no permitirse que los participantes o interesados promuevan inconformidades sin justificación o con el objeto de retrasar o entorpecer el procedimiento de contratación, toda vez que las juntas referidas tienen como fin dilucidar las dudas de los participantes o cuestionar las de otros participantes que dieran lugar a la modificación de las bases de licitación pública, si advierten que el órgano licitador hizo cambios en detrimento del principio de imparcialidad; de modo que si no hacen uso de ese derecho, es válido concluir que no pueden inconformarse después contra dichas bases mediante el recurso de inconformidad previsto en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que se entenderá que no tuvieron inconvenientes o dudas sobre las bases o sus modificaciones, lo que motiva a que más adelante no puedan rebatir o controvertir esas determinaciones."

De igual manera, resulta aplicable a la anterior conclusión, de manera análoga la tesis número VI.2o. J/2, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: II, Agosto de 1995, página 291, que reza:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."



Ahora bien, esta Resolutora no advierte que los bienes ofertados por las adjudicadas en las partidas que nos ocupan, debieran haber presentado forzosamente un certificado equivalente a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCFI-1993, en términos del "ACUERDO por el que se aceptan como equivalentes a la y (SIC) sus resultados de evaluación de la conformidad, los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de conformidad (SIC) de los Estados Unidos de América y Canadá", como lo manifiesta el inconforme, toda vez que la aludida Norma Oficial se refiere a aparatos de uso doméstico, como lo precisó la Convocante en su informe circunstanciado y, si bien dicha norma en su numeral 2.3 hace referencia a que se observará en lo posible en equipos profesionales, científicos e industriales mientras no exista una norma específica de seguridad para éstos, lo cual expuso la multicitada inconforme en su escrito de alegatos, sin embargo, dicha disposición incluye la leyenda "hasta donde sea posible"; siendo el caso que el promovente de la presente instancia no probó que es posible o necesario aplicar dicha norma a los equipos que ofertaron las empresas adjudicadas en sus proposiciones técnicas.

Por lo anterior, resulta intrascendente el hecho de que las empresas adjudicadas hubieren presentado certificados en el idioma inglés sin su respectiva traducción, como lo manifestó la inconforme en su escrito de alegatos, toda vez que al no estar compelidas a presentar los certificados relativos a la NOM-001-SCFI-1993 o equivalente, pudiendo presentar el escrito a que se refiere la respuesta a la pregunta 18 de la empresa Competence Educational Equipment, S.A. de C.V., como efectivamente lo efectuaron en el proceso licitatorio impugnado, según se razonó antes en esta resolución, no existe obligación legal de entregar la traducción de un documento que no era imperiosamente requerido para la solvencia técnica y/o administrativa de su proposición.

Finalmente, el hecho de que la inconforme hubiere resultado adjudicada en licitaciones públicas convocadas por el "CONALEP" e "IPN" como lo manifiesta en su escrito de alegatos, no era necesariamente una causa para que se le hubiere adjudicado en la licitación impugnada que se revisa en la presente instancia o para que el Banco Interamericano de Desarrollo hubiere manifestado su no conformidad con la adjudicación de dicho proceso licitatorio, como lo manifestó el promovente en su multicitado escrito de alegatos.

Asimismo, el ciudadano [REDACTED], expuso otras consideraciones en las que sustenta sus agravios, a las que tituló "Violaciones Manifiestas a las Bases de la Licitación"; sin embargo, en el transcurso de las siete páginas que las integran únicamente manifestó sustancialmente que las bases del proceso licitatorio no son tomadas en consideración por la convocante ni "evaluadas" debidamente; del mismo modo, realizó diversas manifestaciones a las que tituló "Materia de la inconformidad"; no obstante, por el hecho de no haber dado cumplimiento a lo

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: SERVICIOS INTEGRALES
DATHA S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0023/2012

requerido por la convocante, al no presentar los manuales requeridos en la Junta de Aclaraciones y, asimismo, al estar debidamente adjudicadas las empresas **Macotro, S.A. de C.V.** y **Ryoho Tech de México, S.A. de C.V.**, por presentar la documentación requerida en las bases de la licitación, esta Resolutora se remite a los razonamientos que esgrimió en párrafos precedentes del presente considerando, en obviedad de inútiles repeticiones.

Por otra parte, las referidas empresas **Macotro, S.A. de C.V.** y **Ryoho Tech de México, S.A. de C.V.**, mediante sendos escrito de fechas veintiséis y treinta y uno de diciembre de dos mil doce, comparecieron para realizar sus manifestaciones con relación a la inconformidad presentada por la empresa **Servicios Integrales Datha S.A. de C.V.**, en uso de la garantía que establece el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que mediante sendos acuerdos de veintiocho de diciembre de dos mil doce y nueve de enero de dos mil trece, en su orden, esta Área de Responsabilidades, tuvo por recibidos sus escritos y por admitidas y desahogadas las pruebas que ofrecieron; en ese sentido del análisis que efectuó esta Resolutora a los escritos de cuenta, advierte que se trata de manifestaciones similares a las que rindió la Convocante a través de su informe circunstanciado, por lo que esta Resolutora omite su estudio, en virtud de que a nada práctico conduciría, habida cuenta que el resultado del presente fallo sería el mismo.

TERCERO.- En otro orden de ideas, es de indicar que el ciudadano [REDACTED], representante legal de la empresa **Servicios Integrales Datha S.A. de C.V.**, en el escrito de promoción a la presente instancia ofreció como pruebas de su parte, a fin de acreditar los motivos que generan su inconformidad, las consistentes en 1) la Convocatoria, Bases y su anexo técnico, relativos a la Licitación Pública Internacional número LA-011000999-1680-2012, 2) el registro de participación y escrito de interés en participar en el proceso licitatorio, 3) Acta de Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de dicho proceso licitatorio, 4) Acta de Presentación y Apertura de Propositiones, 5), propuestas técnicas y económicas en la licitación impugnada de su representada **Servicios Integrales Datha S.A. de C.V.** y de las adjudicadas **Macotro, S.A. de C.V.** y **Ryoho Tech de México, S.A. de C.V.**, 6) Acta de Fallo de la licitación impugnada; y 7) "cualquier otro documento generado relacionado con la licitación y que haya utilizado la convocante para evaluar o valorar las propuestas del inconforme o los terceros perjudicados" (SIC).

Las pruebas reseñadas en los consecutivos 1, 3, 4 y 6 constituyen documentales públicas que poseen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 79, 87, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición de su artículo 11; sin



embargo, no tienen el alcance de acreditar las pretensiones del inconforme en la presente instancia, pues se trata de las constancias que respaldan los diversos actos de la licitación objeto de impugnación; de las que no se desprende que el representante de la empresa **Servicios Integrales Datha S.A. de C.V.**, hubiere presentado los manuales que se requirieron como consecuencia de la respuesta que dio la convocante a la pregunta número 2 de la empresa Edutelsa, S.A. de C.V., ni que las adjudicadas **Macotro, S.A. de C.V.**, y **Ryoho Tech de México, S.A. de C.V.**, no hubieren dado cumplimiento a lo requerido en la Junta de Aclaraciones como consecuencia de la respuesta que dio la convocante a la pregunta 18 de la empresa Competence Educational Equipment, S.A. de C.V.; lo anterior encuentra sustento con la siguiente Tesis Jurisprudencial I. 3o. A. 145 K de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XIV Octubre Página: 385, que señala:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.”

Del mismo modo por lo que hace a las pruebas reseñadas en los numerales 2 y 5, constituyen documentales privadas atento a los artículos 93 fracción III y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición de su artículo 11, las cuales no tienen valor para acreditar los alcances de las pretensiones reclamadas por el ahora inconforme, en términos de lo establecido en el artículo 203

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: SERVICIOS INTEGRALES
DATHA S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0023/2012

del multicitado ordenamiento adjetivo federal, y de lo señalado por esta Resolutora en el párrafo precedente a la tesis jurisprudencial que antecede.

Por lo que hace a la prueba consistente en *"cualquier otro documento generado relacionado con la licitación y que haya utilizado la convocante para evaluar o valorar las propuestas del inconforme o los terceros perjudicados"*, que se refiere en el numeral 7, el mismo no es susceptible de valoración, toda vez que no se especifica cuál es la documental que se pretende sea valorada ni su alcance probatorio; no obstante, se señala que ningún documento que haya utilizado la convocante para evaluar las propuestas del inconforme o los terceros interesados, lleva a cambiar la conclusión a la que arribó esta resolutora en el presente fallo.

Por lo que se refiere a las pruebas ofrecidas por el Director de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, a través de su informe circunstanciado rendido mediante el oficio número 712.2./27943/2012 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil doce, se hicieron consistir en: **1) Convocatoria, Acta de Junta de Aclaraciones, Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones, Acta de Lectura de Dictamen Técnico y Fallo, los contratos número C-01/2012 y C-03/2012, formalizados con las empresas Macotro, S.A. de C.V., y Ryoho Tech de México, S.A. de C.V., Oficio 254.4.12/13840, suscrito por el Coordinador Administrativo de la Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo y antecedentes de la Licitación Pública Internacional número LA-011000999-1680-2012, 2) La instrumental de actuaciones y 3) La presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

Las pruebas contenidas en el numeral 1 constituyen documentales públicas y privadas que poseen valor probatorio pleno para declarar infundada la presente inconformidad, atento a lo dispuesto en los artículos 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 188, 190, 197, 202, 203, 210-A y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en concordancia con el diverso 11; toda vez que con ellas, se acreditan las razones y fundamentos que expuso la convocante en su informe circunstanciado para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado; además de que en el presente expediente no existe ninguna prueba que acredite lo contrario.

En relación a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana que se describen en los numerales 2 y 3 del presente apartado, atento a lo dispuesto en los artículos 79, 86, 93 fracción VIII, 190, 191, 192, 193, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, según lo dispuesto por su numeral 11, tienen el efecto de corroborar la conclusión a la que arribó esta Resolutora en



INCONFORME: SERVICIOS INTEGRALES
DATHA S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0023/2012

párrafos precedentes; resultando aplicables al caso de mérito de manera análoga las Tesis, que se indican:

"Tesis: V-TASR-XII-II-563, Quinta Época. Instancia: Sala Regional Hidalgo - México (Tlalnepantla), R.T.F.J.F.A.: Quinta Época, Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. Página: 569

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES CONSISTENTE EN UN EXPEDIENTE LLEVADO EN UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SÍ SE ENCUENTRA RECONOCIDA POR LA LEY. Si bien es cierto que la prueba de instrumental de actuaciones, consistente en un expediente judicial sustanciado y resuelto por una Sala de este Órgano Jurisdiccional, como tal, **no se encuentra entre las que se enumeran en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles** de aplicación supletoria a la materia, de la correcta interpretación que se haga de dicho numeral, se desprende que tal prueba sí se encuentra reconocida por la ley, en atención a que los expedientes judiciales se encuentran integrados por documentales, públicas y privadas, las cuales al haber servido para realizar la función jurisdiccional de una Sala de este Tribunal, se constituyen en documental pública, probanza que se encuentra reconocida por la fracción II del artículo 93 en comento, máxime cuando la doctrina reconoce a la prueba instrumental de actuaciones, como parte de la prueba documental, en su doble aspecto, ya que la define, como todas y cada una de las constancias que integran un expediente, por lo que no existe impedimento legal alguno para admitir como prueba el expediente relativo a un juicio de nulidad. (132

Novena Época, Tesis II. 2º C.T. 30C. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V-Mayo. Página 65

"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que respecta a la segunda, ésta deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos".

"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba 'instrumental de Actuaciones' propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados."

Por su parte, la empresa **Macotro S.A. de C.V.**, ofreció de su parte los medios de prueba consistentes en: **1)** la carta de interés en participar en el proceso licitatorio, **2)** Convocatoria de la Licitación Pública Internacional número LA-011000999-I680-2012, **3)** Acta de Junta de Aclaraciones, **4)** Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones, **5)** Acta de Lectura de Dictamen Técnico y Fallo, **6)** Propuesta técnica y económica de la oferente, **7)** Copias de 4 certificados de calidad que acompañó a su propuesta técnica el oferente, **8)** Escrito de inconformidad de la promovente en la presente instancia, **9)** Copia del contrato C-01/2012 de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, en el que se formalizó la adquisición de los bienes con que resultó adjudicado el oferente en el proceso licitatorio, **10)** la presuncional legal y humana en



**INCONFORME: SERVICIOS INTEGRALES
DATA S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: INC. 0023/2012

lo que beneficie a los intereses de la oferente, **11)**, la instrumental de actuaciones, en lo que beneficie a los intereses de la oferente.

Del mismo modo, la empresa **Ryoho Tech de México, S.A. de C.V.**, ofreció de su parte los siguientes medios de prueba: **1)** la carta de interés en participar en el proceso licitatorio, **2)** Convocatoria de la Licitación Pública Internacional número LA-011000999-1680-2012, **3)** Acta de Junta de Aclaraciones, **4)** Acta de Presentación y Apertura de Propositiones, **5)** Acta de Lectura de Dictamen Técnico y Fallo, **6)** Propuesta técnica y económica de la oferente, **7)** Copias de 4 certificados de calidad que acompañó a su propuesta técnica el oferente, **8)** Escrito de inconformidad de la promovente en la presente instancia, **9)** Copia del contrato C-03/2012 de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, en el que se formalizó la adquisición de los bienes con que resultó adjudicado el oferente en el proceso licitatorio, **10)** la presuncional legal y humana en lo que beneficie a los intereses de la oferente, **11)**, la instrumental de actuaciones, en lo que beneficie a los intereses de la oferente.

Las pruebas ofrecidas tanto por la empresa **Macotro, S.A. de C.V.**, como por **Ryoho Tech de México, S.A. de C.V.**, en su carácter de terceros interesados en la presente instancia, que se marcan en los numerales 2, 3, 4, 5 y 9 de sus respectivos escritos, conforme a lo reseñado en los dos párrafos que anteceden, constituyen documentales públicas que poseen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 79, 87, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, disposiciones de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición de su artículo 11; mismas que tienen el alcance probatorio suficiente para acreditar la validez y legalidad de la adjudicación hecha por la convocante en el proceso licitatorio impugnado.

Del mismo modo, las pruebas reseñadas en los numerales 1, 6, 7 y 8 de los respectivos escritos de las terceras interesadas, constituyen documentales privadas atento a los artículos 93 fracción III y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición de su artículo 11, las cuales administradas con las probanzas a que se refiere el párrafo anterior, tienen el valor necesario para acreditar la validez y legalidad de los actos impugnados de la Licitación Pública Internacional número LA-011000999-1680-2012, en términos de lo establecido en el artículo 203 del multicitado ordenamiento adjetivo federal.

En relación a las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones que se describen en los numerales 10 y 11 de los terceros interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 79, 86, 93 fracción VIII, 190, 191, 192, 193, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: SERVICIOS INTEGRALES DATHA S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0023/2012

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, según lo dispuesto por su numeral 11, tienen el efecto de corroborar la conclusión a la que arribó esta Resolutoria en párrafos precedentes; resultando aplicables al caso de mérito de manera análoga las Tesis invocadas con antelación, cuyos rubros se indican:

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES CONSISTENTE EN UN EXPEDIENTE LLEVADO EN UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SÍ SE ENCUENTRA RECONOCIDA POR LA LEY.

“PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-

“PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Conforme a los razonamientos lógicos jurídicos desarrollados en los Considerandos **SEGUNDO** y **TERCERO** de esta resolución y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracciones II y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara **parcialmente fundado pero inoperante el PRIMER motivo de inconformidad** y, asimismo, **son infundados los motivos de inconformidad SEGUNDO y TERCERO** planteados por el ciudadano [REDACTED], representante legal de la empresa **Servicios Integrales Datha S.A. de C.V.**, en contra del Dictamen Técnico y Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-011000999-1680-2012, convocada para la adquisición de “Otro Mobiliario, Equipo Educativo y Recreativos”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la inconforme **Servicios Integrales Datha S.A. de C.V.** y a los terceros interesados **Macotro, S.A. de C.V.** y **Ryoho Tech de México, S.A. de C.V.**, en términos de lo dispuesto en la fracción I inciso d) del artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, asimismo, a la convocante por medio de oficio, de conformidad con lo establecido en el la fracción III del citado dispositivo legal.

TERCERO.- Infórmese el contenido de la presente resolución a la Secretaría de la Función Pública, a través del Sistema Integral de Inconformidades.

CUARTO.- Hágasele del conocimiento a la empresa **Servicios Integrales Datha S.A. de C.V.**, que la presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el Recurso de Revisión que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Juicio de Nulidad que señala la Ley Federal del



Procedimiento Contencioso Administrativo y Juicio de Amparo que señala la Ley de Amparo.-----

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma, la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, quien actúa en presencia de los testigos de asistencia que firman al calce y dan fe.-----

**LIC. ALEJANDRA BISTRAÍN HERNÁNDEZ
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES**


LIC. RAMIRO DANTE GONZÁLEZ QUIROZ


LIC. L. RENÉ ORNELAS OROZCO


Elaboró: Lic. Ramiro Dante González Quiroz

Revisó: Lic. L. René Ornelas Orozco

"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió la información clasificada como reservada y confidencial."